



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 108
CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA
RESPONSABILIDAD PENAL DEL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

BALLESTEROS SOLORIO JOSEFINA

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO

URUAPAN, MICHOACÁN.

FEBRERO DE 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
ANEXO 13



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN
A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”**

Elaborado por:

BALLESTEROS

APELLIDO PATERNO

SOLORIO

APELLIDO MATERNO

JOSEFINA


NOMBRE(S)

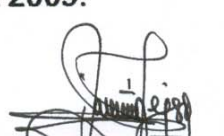
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40453196 4

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, FEBRERO 3 DE 2009.**


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



DEDICATORIA.

Esta tesis se la dedico a Dios por permitirme disfrutar de la vida; a mi abuelo porque me enseñó que el trabajo es aquello que nos hace libres y aunque ya no esta con vida esta en mi corazón, a mis padres porque han sido mi soporte moral y económico, y que no me bastan las palabras para agradecerles todo su esfuerzo; a mis hermanos, por haberme ayudado a entender que el mejor camino es el de la intelectualidad y no el de la ignorancia, a mis mas allegados familiares: mi abuelita, mis tíos y primos, por demostrarme que la familia siempre será parte de uno; a mi novio por ayudarme en los momentos más difíciles; a mis amigos por demostrarme que están en las buenas y en las malas.

También quiero agradecerles a todos mis maestros de la universidad por transmitirme todas sus conocimientos sin envidia alguna; y de forma especial le quiero agradecer a mi siempre director y asesor, el licenciado Federico Jiménez Tejero por haberme enseñado con su gran ejemplo, demostrándome que todavía existen personas con gran profesionalismo, humanidad e integridad.

A todos sólo les puedo decir:

¡GRACIAS!

ÍNDICE.

Introducción-----	8
-------------------	---

CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES DEL PODER EJECUTIVO EN MEXICO.

1.1.- El Poder Ejecutivo y el movimiento de independencia a principios del siglo XIX.-----	11
1.1.1.- En busca de un gobernante-----	12
1.1.2.- La conspiración de Querétaro-----	14
1.1.3.-Iniciación de la guerra de Independencia-----	15
1.2.- El Poder Ejecutivo en la Constitución de 1814-----	17
1.3.- El Poder Ejecutivo en los tratados de Iguala y de Córdoba-----	19
1.3.1.- Plan de Iguala-----	20
1.3.2.- Tratados de Córdoba-----	21
1.4.- El Acta del Imperio Mexicano y Agustín de Iturbide-----	22
1.5.- Acta de la Federación Mexicana-----	24
1.6.- El Poder Ejecutivo en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824-----	25
1.6.1.- Presidentes de México-----	28
1.7.- El Poder Ejecutivo en las leyes Constitucionales de 1836-----	29
1.8.- El Poder Ejecutivo en las bases orgánicas de 1843-----	30
1.8.1.- El Poder Ejecutivo en el Acta Constitutiva y de Reformas y el Plan de Ayutla-----	32

1.9.- El Poder Ejecutivo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857-----	34
1.9.1.- Liberales contra Conservadores-----	35
1.9.2.- El Plan de San Luis y el Plan de Ayala-----	37
1.10.- Una nueva Constitución-----	37

CAPÍTULO 2.- RESPONSABILIDAD DEL PODER EJECUTIVO EN MÉXICO.

2.1.- Concepto de Responsabilidad en el Presidente de la República-----	39
2.2.- Contemplaciones de las responsabilidades del Presidente en el régimen legal-----	40
2.3.- Facultades y atribuciones del Presidente para no incurrir en responsabilidad-----	43
2.3.1.- Atribuciones legislativas-----	43
2.3.2.- Atribuciones Jurisdiccionales y Judiciales del Ejecutivo-----	45
2.3.3.- Facultades derivadas del artículo 89 Constitucional-----	46
2.3.3.1.- distribución de competencias-----	51
2.3.4.- Exceso y la irresponsabilidad del Poder Ejecutivo-----	52

CAPÍTULO 3.- TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN IMPUTADOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

3.1.- Traición a la Patria-----	54
3.1.1.- Concepto de Traición-----	54
3.1.2.- Concepto de Patria-----	55
3.1.3.- Concepto de Nación-----	55
3.1.4.- Aceptación en el ámbito internacional-----	57
3.1.5.- Concepto jurídico de traición a la patria-----	58
3.2.- Delitos graves del orden común-----	62
3.2.1.- Concepto de delitos -----	62
3.2.2.- Concepto de delitos graves-----	68
3.3.- Delitos graves del orden común-----	69
3.4.- Desafuero: juicio de procedencia y juicio político-----	70

CAPÍTULO 4.- PROCESO LEGISLATIVO PARA REFORMAR A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.1.- Ley: Poder Legislativo-----	78
4.2.- Técnica legislativa-----	80
4.2.1.- Las normas-----	83
4.3.- Los sujetos creadores de normas en México-----	86
4.3.1.-El Poder Ejecutivo y la Administración Pública-----	
-----	87
4.3.2.- El Poder Judicial-----	88
4.3.3.- El poder legislativo-----	89
4.3.3.1.- El proceso legislativo ordinario-----	89

4.4.-Proceso legislativo para modificar la Constitución-----	100
--	-----

CAPÍTULO 5.- REFORMA AL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LOS DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN Y TRAICIÓN A LA PATRIA IMPUTADOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

5.1.-Introducción-----	107
------------------------	-----

5.2.- Problemática para adicionar el artículo 108 Constitucional-----	107
---	-----

5.3.- Otras razones para modificar el artículo 108 Constitucional-----	110
--	-----

5.4.- Análisis al segundo párrafo del artículo 108 Constitucional-----	112
--	-----

CONCLUSIONES-----	116
-------------------	-----

PROPUESTA-----	117
----------------	-----

GLOSARIO-----	122
---------------	-----

FUENTES DE INFORMACIÓN-----	129
-----------------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

A lo largo de la historia en México, han existido varias Constituciones que han regulado al Poder Ejecutivo, en donde se le ha atribuido diferentes delitos al titular del mismo Poder, pero sin embargo no se ha regulado de una forma constante, dejando un camino vago e incierto en cuanto a las responsabilidades del Presidente de la República.

En la actualidad, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 108 párrafo segundo lo siguiente: "El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común", pero no se establecen cuales son esos delitos graves del orden común quedando en claro que hace falta una reforma a dicho artículo, y que en la actualidad no se ha tenido ninguna reforma Constitucional respecto a dicho párrafo por lo que no hay antecedentes del tema.

En referencia a la Universidad Don Vasco, en especial a la escuela de Derecho aún no existen antecedentes de tesis en la materia que hablen acerca del tema en cuestión. Así esta tesis se pretende realizar con la intención de crear desde el punto de vista jurídico, una idea exacta de los preceptos y lineamientos constitucionales que deben de seguir el Presidente de la República en su actuar como tal y poder ver que nos encontramos en un estado de derecho que nos es acorde con la propia Constitución en las exigencias

jurídicas- sociales que ha generado y la realidad en el derecho interno de otros estados del concierto internacional de naciones.

En cuanto al ámbito profesional, podrá servir de apoyo didáctico a los licenciados en derecho para un mayor y mejor conocimiento en las faltas que puede cometer el mandatario máximo de este país, es decir, el Presidente de la República, en lo que concierne a los delitos del orden común así como de su traición a la patria, que solo son enunciados jurídicos, pero que ni la doctrina ni la jurisprudencia se han puesto de acuerdo en señalar cuales son, mucho menos el legislativo ha dado muestras de que legislativamente se indiquen esos delitos del orden común y los actos que del Presidente de la República, deben ser considerados como traición a la patria.

También servirá en lo social, pues el campo del derecho Constitucional es amplio y es la base del sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos por lo que es necesario que la sociedad conozca las responsabilidades en que puede incurrir el Presidente de la República; es decir, estamos en una época en la que el pueblo le interesa estar al corriente de los sucesos políticos, económicos y sociales que modifican la estructura jurídica, y por ello deben saber que el Presidente de la República como representante de la Nación comete traición a la patria e incurre en delitos graves del orden común.

El objetivo General de esta tesis es precisar el porque se debe reformar y adicionar la Constitución en su artículo 108.

Como objetivos particulares será el explicar los antecedentes de la historia del gobierno mexicano del Poder ejecutivo; analizar lo que puede considerarse como delitos del orden común y su proceso en el ordenamiento penal y describir el procedimiento para reformar y adicionar a la Constitución, en cuanto a los términos de traición a la patria y los delitos graves del orden común que se imputan a l Presidente de la República.

Como método se usará el empírico- analítico, por ser el procedente para la investigación en el campo de las ciencias sociales y en las ciencias descriptivas, el cual nos permitirá acercarnos a la verdad, así como el método histórico, para conocer las distintas etapas en sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto de investigación, revelando su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales en los diferentes periodos de la historia.

La técnica usada es la documental, información proveniente de la doctrina y de la legislación mexicana, tanto vigente como no vigente, es por eso que los temas tratan principalmente de los antecedentes, conceptos del Poder Ejecutivo y todo lo relacionado a la responsabilidad derivada del artículo 108 Constitucional, así como a la reforma y adición del mismo artículo.

CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES DEL PODER EJECUTIVO EN MÉXICO.

En el presente capítulo se describirán los antecedentes que a lo largo de la historia ha tenido el Poder Ejecutivo en sus diversas etapas cronológicas, con el fin de que se comprenda el trasfondo que rodea al Poder Ejecutivo en la actualidad.

1.1.- EL PODER EJECUTIVO Y EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX.

La historia constitucional de México empieza cuando, siendo una colonia de España en ultramar, Napoleón Bonaparte convertido en Emperador de Francia, invade el territorio europeo de España, obligando al también monarca español Carlos IV a adjudicar a favor de su hijo, Fernando VII, quien renuncia al trono y se instala en este el hermano de Napoleón, José Bonaparte, (08 de Mayo de 1808) al que el pueblo español le dio el sobrenombre de “Pepe Botellas”, por la afición a las bebidas embriagantes. Mientras esto sucedía en la Metrópoli española, en América y principalmente, en la Nueva España, hoy nuestro país, México, surgían inquietudes sobre el destino de esta Colonia. Pero las repercusiones de estos hechos fueron determinantes para el inicio de la guerra de independencia de México, pues el ayuntamiento de la Ciudad de México, controlado por los criollos, declaró que en ausencia del monarca legítimo la soberanía recaía en el pueblo.

Mientras que sucedía la crisis, el virrey debía gobernar sin ninguna dependencia. Pero la audiencia controlada por los españoles rechazó el proyecto, que consistía prácticamente en declarar la independencia, fracasando el primer intento para independizar a la Nueva España, encabezado por el Virrey José Iturrigaray.

1.1.1.- EN BUSCA DE UN GOBERNANTE.

Mientras Napoleón Bonaparte dominaba España, Nueva España se preguntaba a quién debían obediencia, ya que su monarca había abdicado a favor de un invasor.

Frente a ello se formaron dos grupos con diferentes posturas, uno de ellos estaba representado por el Ayuntamiento de la Ciudad de México y lo conformaban criollos letrados y acaudalados como Francisco Primo de Verdad y Juan Francisco Azcárate, quienes proponían que el Virrey Iturrigaray convocara a una junta de ciudadanos que gobernara en el país y aguardara el regreso de Fernando VII. Manejaban la idea de que la soberanía le había sido otorgada al Rey, pero al estar éste preso, la soberanía regresaba a la Nación.

El otro grupo estaba representado por la Audiencia e integrado por Peninsulares en su mayoría, los cuales opinaban que la sociedad tenía al Virrey y a la misma Audiencia como representantes legítimos de la Corona, mientras el Rey volvía a ocupar su trono. Este grupo apoyado por el muy rico comerciante Javier de Yermo, dieron un golpe de Estado, en el cual aprovecharon para encarcelar a los principales líderes criollos y al Virrey Iturrigaray, que pronto fue sustituido por el

militar Pedro Godoy, el cual se le consideraba como a una manipulable. Así la noche del 15 de Septiembre de 1808, el Virrey fue apresado por el grupo de peninsulares, lo cual irritó a los criollos y el 16 de Septiembre de ese mismo año, el Licenciado Primo de Verdad y Ramos y Fray Melchor de Talamantes, entre otros del mismo grupo, fueron hechos prisioneros por sus actividades políticas. El licenciado Primo de Verdad y Ramos fue encerrado en el Palacio de Arzobispado donde murió en condiciones misteriosas. El misterio fue aclarado medio siglo después por el general Vicente Riva Palacio¹, cuando el Palacio paso a manos de la Nación y las cárceles se hicieron casas particulares; el comedor de una de ellas fue el calabozo en que murió Verdad y Ramos.

A Fray Melchor se le acumularon 120 cargos de los que supo defenderse con gran habilidad. Entre los papeles que le fueron recogidos a Fray Melchor de Talamantes se encontraron elementos considerados subversivos, entre ellos:

- Primeras disposiciones para mantener a este Reino independiente de la dominación francesa.
- La creación de un Congreso Nacional del Reino de la Nueva España.
- Un alegato relacionado con la soberanía e independencia de México

Por su participación a favor de la independencia de México, estuvo en las prisiones del Arzobispado, de la Inquisición y finalmente en la cárcel de San Juan de Ulúa. Murió en 1809, de fiebre amarilla en la cárcel del Castillo de San Juan de Ulúa.

¹ Vicente Riva Palacio, “El libro Rojo”; México, 2005, p. 330. formato pdf.

1.1.2.- LA CONSPIRACIÓN DE QUERÉTARO.

Ignacio Allende se encargo de hacer varias juntan conspiradoras, una de ellas en San Miguel, posteriormente se reúne en Querétaro con el Corregidor Don Miguel Domínguez y su esposa Josefa Ortiz; ahí resolvieron establecer una junta, con la apariencia de academia literaria, pero se convino que la principal sería en San Miguel por quedar cerca de Dolores. En dicha junta se convino que el 1 de Diciembre se haría el levantamiento usando como excusa la Feria de San Juan de los Lagos, aprovechando el tumulto de personas, también se propuso que el movimiento lo encabezara un eclesiástico, conviniendo como el más apropiado a Don Miguel Hidalgo y Costilla. Habiendo aceptado Hidalgo, se presenta a la junta el 7 de Agosto, donde su presencia fue recibida con gran aplomo y esperanzas. Pero no contaban con que las autoridades habían tenido noticias del administrador de correos de la Ciudad de Querétaro de lo que allá se pretendía. Al enterarse el Corregidor de que ya se había descubierto el secreto, después de mucho pensarlo decidió no arriesgarse y así aprehender a los de la Conspiración, pero su esposa Josefa Ortiz era muy valiente por lo que envió las noticias al capitán Allende.

El día 15 de Septiembre Miguel Hidalgo y Allende se encontraban en Dolores, cuando les llegó la noticia exactamente a las diez de la noche

1.1.3.- INICIACIÓN DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

La figura central fue Don Miguel Hidalgo y Costilla, la iniciación de la guerra de independencia se caracteriza por la improvisación, desorganización y la carencia de objetivos claros de la lucha, donde el propósito fundamental de la lucha que se iniciaba en los días 15 y 16 de Septiembre de 1810, era poner fin al mal gobierno de los españoles, pero apoyaban a Fernando VII para que siguiera al mando del gobierno de la Nueva España.

Entre los más destacados tenemos a Ignacio López Rayón, ideólogo de la estructura constitucional de México como país independiente de España, idea plasmada en el documento firmado en Zitácuaro, en el año de 1811 conocido como “Elementos Constitucionales”, considerado como el primer instrumento a nivel Constitucional con la finalidad de darle rumbo al movimiento de independencia. Estos Elementos Constitucionales contenían la forma de gobierno, la cual debía ser federalista; la soberanía residiría en Fernando VII, ejercida por el Supremo Congreso Nacional Americano formado por cinco representantes de provincias y un Consejo de Estado encabezado por el Protector Nacional; esto es un claro ejemplo de lo que podía ser el hoy Poder Ejecutivo aunque no hay que dejar de lado al Bando de Hidalgo, del 6 de Diciembre de 1810, el cual se considera como antecedente de algunos preceptos constitucionales vigentes en la actualidad, según lo señala la Doctora en Derecho, Aurora Arnaíz Amigo².

Entre la revuelta por la lucha a la independencia, al mismo tiempo se reúnen las Cortes Españolas en Cádiz, España; con la asistencia de diversos e importantes Diputados Constituyentes mexicanos, entre ellos, José de Cárdenas y

² Arnaíz Amigo, Aurora. “Historia Constitucional de México”. México, 1999.

Fray Servando Teresa de Mier, Congreso que dictó la Constitución de Cádiz, en el año de 1812, convirtiendo la Monarquía absoluta en Monarquía Constitucional. Esta Constitución tuvo poca vigencia en nuestro país.

1.1.4.- AMÉRICA MEXICANA.

México durante la guerra de independencia era denominado por los insurgentes como “América Septentrional” o “América Mexicana”, porque no tenía todavía una identidad como país, hasta que una vez independiente, conformara una nueva nación en el concierto internacional. De ahí que de manera indistinta, los documentos históricos de esa época, hagan referencia a dichas denominaciones.

Después de que Hidalgo fue apresado en la “Batalla del Puente de Calderón” y fusilado el 30 de Julio de 1811, llega a recoger la estafeta Don José María Morelos Y Pavón, militar al servicio de la patria, ideólogo sobre la forma del país que deseaba, de lo cual dejó muestra en uno de sus famosos documentos conocido como los “VEINTITRES SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”, considerado como uno de los documentos más avanzados para la época. Pero su obra más destacada en la vida jurídica del país fue la primera Constitución de México a la que denominó “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana” o “CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN”, sancionada el 22 de Octubre de 1814

1.2.- EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1814.

La Constitución de 1814 o Constitución de Apatzingán preveía la división de Poderes: el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo que es el que nos interesa. Dichos poderes no podían ejercerse por una sola persona o por una sola corporación, es decir, no podía recaer en un solo individuo.

Una de las autoridades más importantes era el “Supremo Gobierno”, el cual se compondría de tres individuos iguales en autoridad, alternando cada cuatro meses la presidencia. Cada año debe salir a la suerte uno de los tres por un sorteo realizado por el Congreso. El nuevo individuo que ocupe el puesto que el otro dejó debe actuar en las mismas circunstancias que el anterior.

En esta Constitución no se permitía la reelección del Supremo Gobierno, a menos que hubiere pasado por lo menos un trienio después de su administración. También consideraba el tratamiento de alteza para el Supremo Gobierno, llamando a los tres individuos que conformaban la administración del Supremo Gobierno como sus “Excelencias” y a los secretarios se les debía de llamar a cada uno como su “Señoría”.

El Poder Ejecutivo era contemplado en los artículos 29, 30 y 31 de ésta Constitución, donde se declaraba que el Poder Ejecutivo debía recaer en un Emperador y sería considerado como el Jefe Supremo del Estado. El llamado “Emperador” tenía como facultades las siguientes:

- Defender la Patria.

- Conservar el orden interior y seguridad exterior.
- Declarar la guerra.
- Dirigir las relaciones diplomáticas.
- Hacer todo tipo de reglamentos, órdenes e instrucciones.
- Establecer los tribunales.
- Indultar a los delincuentes.
- Cuidar de la fabricación de la moneda.
- Y otros no menos importantes.

El Emperador no podía realizar las siguientes cuestiones:

- Disolver la Junta Nacional antes de la reunión del Congreso.
- No podía salir más allá de la frontera sin la aprobación de la Junta.
- No tenía derechos para traspasar a la autoridad imperial.
- No podía enajenar aquello que fuera parte del territorio ni bienes de carácter nacional.
- No podía privar a nadie de su libertad, entre otros.

En cuanto a los ministros, el artículo 32 establecía que podía haber un ministro de relaciones exteriores así como interior, de justicia y de negocios eclesiásticos, de hacienda, de guerra y marina y de estampilla. En cuanto al Consejo de Estado servía al Emperador para dar dictamen en los asuntos en el que el Emperador así lo exija. Cabe aclarar que esta Constitución solo fue aplicada en el Centro del país durante un lapso muy corto.

1.3.- EL PODER EJECUTIVO EN LOS TRATADOS DE IGUALA Y DE CORDOBA.

En el año de 1817, surge Vicente Guerrero para continuar la lucha por la independencia. Vicente Guerrero fue un político y militar mexicano, que se rebeló en varias ocasiones contra los peninsulares, manifestando su rechazo hacia la autoridad española, siguiendo la causa de los insurgentes. Su vida fue humilde, pero fue con la llegada de Morelos cuando fue convencido para unirse al movimiento independentista, fue el propio Morelos quien lo comisionó para que peleara al Sur de México. Tras la muerte de Morelos, quedaron pocos al frente de la batalla, entre ellos, Vicente Guerrero; a éste periodo se le conoció como el de “resistencia”.

Estando la lucha insurgente en decadencia, el virrey Juan Ruiz de Apodaca decide ofrecer el indulto a cambio de dejar la lucha; fueron muchos los jefes independentistas que comenzaron a rendirse, entre ellos el Padre de Vicente Guerrero. El Padre de Vicente Guerrero es convencido por el Virrey para que hablara con su hijo, y al entrevistarse con Vicente Guerrero y tratar de convencerlo, Vicente Guerrero muy convencido exclama entre otras palabras “la Patria es Primero”.

1.3.1.- PLAN DE IGUALA.

Así Vicente Guerrero sigue con la lucha en contra de las tropas realistas de la corona española, en donde se le une Agustín de Iturbide, con el que llegaría a consumar la independencia de México, el 28 de Septiembre de 1821, hecho

histórico sucedido después del “abrazo de Acatepán”, momento en que Agustín de Iturbide se le une a la causa insurgente, después de que Iturbide había formado parte de las fuerzas realistas de José María Calleja, traicionando así a sus primeros aliados. El Plan de Iguala es considerado como un pronunciamiento político proclamado por Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, el 24 de Agosto de 1821, en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero. En dicho documento se declaraba por primera vez la independencia de México. El citado Plan contenía como principios las tres garantías, éstas tres garantías se referían a la Religión, a la Independencia y a la Unión del ejército, el cual conformaría al Gobierno que regiría en el país, de ahí la palabra ejército trigarante.

De dicho Plan se advertía a México como una nación independiente y adoptaría una monarquía moderada como forma de gobierno, cuya titularidad sería otorgada a Fernando VII o en su defecto a otro príncipe europeo. Mientras tanto, el Plan proponía una “Junta Gubernativa” para que el país no quedara en estado de indefensión hasta que llegara Fernando VII. Posteriormente, sería la Regencia la encargada de gobernar en lo que era elegido el nuevo emperador, además se convocaría a Cortes para la elaboración de una nueva Constitución, finalmente se exhortaba a los insurgentes para que se incorporaran al ya mencionado Ejército Trigarante, cuyo líder sería Agustín de Iturbide. Con dicho Plan se puede ver un retroceso en la forma de gobierno, el cual seguía siendo una monarquía reinada por españoles. En cuanto a lo que fungía como Poder Ejecutivo, podemos ver que ni siquiera se acerca a lo que actualmente se considera como tal, pues se puede apreciar una total desorganización.

1.3.2.- TRATADO DE CORDOBA.

Con la idea de la situación que se vivía en la época, Iturbide y el último Virrey de la Nueva España, Juan O' Donojú y Ó Ryan, si bien no fue investido como tal, como lo establece Jaime del Arenal Fenochio³ se reunieron en la Villa de Córdoba, Veracruz, para tratar los males que aquejaban a estas dos grandes naciones, pertenecientes a los dos grandes continentes y con afán de resolver la independencia de la Nueva España, deciden realizar los llamados "Tratados de Córdoba" el 24 de Agosto de 1821. Tratando de conciliar los intereses y la forma de gobierno de nuestro país, deciden a través de éste tratado reconocer a México, que en ese tiempo era conocido como América, como una nación independiente, llamándolo "Imperio Mexicano". Cabe mencionar que seguía la figura del Virrey regido bajo una Constitución limitada.

El Tratado también establece en su numeral III, que Fernando VII sería el Virrey o el que designaren las Cortes del Imperio. Este tratado contemplaba a la Junta Provisional; la fracción XI establecía la elección del Presidente de la Junta Provisional, la cual debía ser conforme a las leyes, siempre y cuando no se opusiera al Plan de Iguala, dejando en claro que las Cortes conformarían la Constitución del Estado. El Poder Ejecutivo sigue recayendo en la Regencia y el legislativo en las Cortes. En caso de que ambos poderes recayeran en una misma autoridad, entonces la Junta debía ejercer el Poder Legislativo y después proceder

³ Jaime del Arenal Fenochio; "Un modo de ser libres: independencia y Constitución en México 1816- 1822. México, 2002.

conforme a la Regencia para servir de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

1.4.- EL ACTA DEL IMPERIO MEXICANO Y AGUSTÍN DE ITURBIDE.

Hechos los Tratados de Córdoba, y habiendo unido las fuerzas entre insurgentes y realistas, el 27 de Septiembre el Ejército Trigarante hace su entrada triunfal a México y con Iturbide al frente, México es proclamado independiente el día 28 del mismo mes con la llamada “Acta de Independencia del Imperio Mexicano”. Al alcance de su contenido se nombra a los miembros de la Junta Provisional Gubernativa como: obispos, curas, secretarios, síndicos, regidores, rectores, abogados de la audiencia de México, comerciantes, agentes fiscales, hacendados, tenientes, consejeros y coroneles, entre otros más. Respecto a los miembros de la Regencia se encontraban a la cabeza Agustín de Iturbide, como Presidente y Juan O Donojú como segundo regente.

El Acta del Imperio Mexicano sostiene en una parte de su preámbulo, que la Nueva España seguiría las bases del Plan de Iguala y del Tratado de Córdoba, como lo había establecido el Primer Jefe del Ejército Trigarante o sea, Agustín de Iturbide, por lo que parecería que Agustín de Iturbide lo tenía planeado todo con mucho tiempo de anticipación. Así también se estableció en el Acta una solemne declaración, que en pocas palabras, viene a fortalecer a estos dos documentos, precisando siempre a la independencia, como lo señala el autor Timothy E. Anna⁴.

⁴ Timothy E. Anna, “El Imperio de Iturbide”. México: CONACULTA, 1991.

Para el 25 de Febrero de 1822, entra en funciones el Congreso Constituyente del Imperio, pero esto ocasiona conflictos con la Regencia, pues ambas partes pretenden el poder, pero el Congreso se adelanta al proclamarse como único representante de la soberanía de la Nación. El 18 de Mayo del mismo año, se producen manifestaciones abruptas del pueblo mexicano, pidiendo que Agustín de Iturbide sea el Emperador; pero es hasta el 21 de Julio del mismo año, que es proclamado Emperador, haciéndole llamar “Agustín I”, estableciéndose el primer imperio mexicano. Pero el descontento de la gente no se hizo esperar al ver las injusticias cometidas por el imperio de Iturbide, ocasionando un nuevo conflicto interno en el país. Entre las personas en contra del imperio de Iturbide, se encontraba el General Antonio López de Santa Anna y el militar Guadalupe Victoria, los cuales según pretendían como forma de gobierno el de República; por lo que apoyados por Vicente Guerrero y el también insurgente Nicolás Bravo, luchan contra el imperio de Iturbide y es derrotado el 19 de Marzo de 1823. El 22 de Marzo de ese año, Iturbide parte hacia Europa, poco tiempo después decide volver a México, pero para eso el Congreso Constituyente lo había declarado culpable de traición a la Patria. Poco tiempo después de haber arribado a México, Iturbide es aprehendido y condenado a muerte sin juicio previo.

1.5.- ACTA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana fue creada el 31 de Enero de 1824, desplazando al Acta del Imperio Mexicano. Ésta Acta establece que México es independiente y que la soberanía reside en la Nación, además adopta para su gobierno la forma de República Representativa Popular Federal, integrada

por las provincias del Virreinato de la Nueva España, asimismo considera como libres e independientes a los Estados de la federación que en ese momento regía. En cuanto al Poder Ejecutivo, establece que es “Supremo Poder Ejecutivo”, depositado en un individuo o individuos según lo señala la Constitución; este contaba con atribuciones tales como:

- Ejecutar las leyes y sostener la independencia exterior.
- Unión y libertad en el interior del país.
- Nombrar y remover libremente a los secretarios.
- Decretar las contribuciones y cuidar las recaudaciones.
- Declarar la guerra con aprobación del Congreso General.
- Disponer de la fuerza y milicia local y nombrar a los empleados del ejército.
- Dirigir las negociaciones diplomáticas y tratados.
- Hacer guardar la Constitución General y las leyes.
- Suspender a los empleados de la Federación infractores de las órdenes y Decretos.

También reglamentaba al Poder Ejecutivo de los Estados, al establecer que el ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado sería por tiempo determinado de acuerdo a las bases que establezca la Constitución local.

1.6.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

Consumada la independencia los legisladores mexicanos se dieron a la tarea de crear instrumentos legales para organizar y estructurar el Estado mexicano. Por esa razón crearon el Acta de la Federación que ya hemos mencionado. Posteriormente se crea propiamente la Constitución de 1824 y entra en vigor el día 4 de Octubre. En esta Constitución se constituye al país en una República Representativa y Federal; declaraba a la Federación como “Estados Unidos Mexicanos”, en lo que concierne al Poder Ejecutivo Federal, se le hacía nombrar Supremo Poder Ejecutivo Federal (título IV) y recaía en un Presidente que era electo cada cuatro años (sección uno: de las personas en quien se deposita y de su elección, artículo 74). De igual manera instituye la figura del Vicepresidente, que en caso de incapacidad física y mental del Presidente, tomaría las facultades y prerrogativas del Presidente (artículo 75). Tanto el Presidente como el Vicepresidente debían jurar ante las Cámaras sobre el cumplimiento de sus deberes (artículo 101). El Presidente podía también hacer propuestas o reformas de ley dirigidas al Congreso (artículo 105). Dentro de las atribuciones del Presidente que consagra la Constitución de 1824 están:

- Publicar y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso.
- Dar reglamentos y Decretos para el mejor cumplimiento de la Constitución, del Acta Constitutiva y de las leyes generales.
- Poner en ejecución las leyes y Decretos.

- Nombrar y remover a los Secretarios de Despacho, Jefes de Oficinas y demás empleados del Ejército, armada y milicia.
- Nombrar a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces y Promotores Fiscales de Circuito y de Distrito.
- Disponer de la Fuerza Armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.
- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo Decreto del Congreso General.
- Celebrar Concordatos con la Silla Apostólica en los términos del artículo cincuenta.
- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, neutralidad armada y de comercio, o los que fueren necesarios.
- Recibir Ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.
- Pedir al Congreso General la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles.
- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes del Consejo.
- Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, Tribunales y Juzgados de la Federación.
- Suspender hasta por tres meses y privar de la mitad de sus sueldos, a los empleados de la Federación infractores de sus órdenes y Decretos.
- Conceder el pase o retener los derechos conciliares, bulas y rescritos, con consentimiento del Congreso General; oyendo al Senado cuando versen

sobre negocios particulares o gubernativos y a la Corte Suprema de Justicia si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos (artículo 10).

1.6.1.- PRESIDENTES DE MÉXICO.

Tras haberse redactado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Guadalupe Victoria toma posesión como primer Presidente de la República Mexicana el 10 de Octubre de 1824. su administración tuvo que enfrentar los estragos de las guerras anteriores, sin embargo su primer actividad como Presidente fue centralizar la Hacienda Pública, estableció relaciones diplomáticas y ordenó constituir la marina de guerra contra el último bastión español, el cual fue su mayor logro: la total independencia. En cuanto a su política interna, integró el primer gabinete con miembros de los diferentes grupos: liberales y conservadores. Guadalupe Victoria cesa del cargo como Presidente, y el día 1 de Abril de 1829 toma posesión Vicente Guerrero, pero el Congreso lo declara inhabilitado para gobernar y deja la presidencia el 16 de Diciembre del mismo año. Vicente Guerrero decide irse al Sur del País, donde había combatido en sus años de lucha independentista, lo que ocasionó una guerra civil, finalmente el 15 de Enero de 1831 fue apresado en Acapulco, fue fusilado el 14 de Febrero del mismo año en Oaxaca. Después de lo sucedido, Valentín Gómez Farías asume la presidencia, pero no es más destacado a las reformas liberales que hizo a la Constitución de 1824. Su periodo como Presidente era muy inestable, tan así que se le consideraba como sustituto de Antonio López de Santa Anna, cada vez que Santa Anna decidía retirarse del Poder Ejecutivo.

1.7.- EL PODER EJECUTIVO EN LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

El general Antonio López de Santa Anna, toma la presidencia en el año de 1833, pero al ser nombrado Presidente se declara enfermo, por lo que tuvo que retirarse a su Hacienda en Veracruz, aunque se dice que en realidad planeaba una invasión a Cuba. Entre 1833 y 1835, Santa Anna iba y venía del poder por lo que Valentín Gómez Farías ocupaba la presidencia por lapsos; ya cuando Santa Anna regresaba al poder, se encontraba con un panorama no muy favorecedor, pues Valentín Gómez Farías hacía reformas a la Constitución cada que podía. Santa Anna se sentía presionado por sus amigos los conservadores, es por esto que decide hacer las “Leyes Constitucionales de 1836”, mejor conocidas como las “Siete Leyes”.

En las Siete Leyes se consagraba como forma de gobierno la República centralista, con el objeto de restaurar el poder de las clases privilegiadas, como lo advierte el autor Tena Ramírez Felipe⁵. Las nuevas leyes establecían un Poder Supremo Conservador, con autoridad Superior a la de los tres Poderes Clásicos del Régimen Republicano, inclusive se manifestó en las Siete Leyes que el Poder Supremo Conservador solo respondía de sus actos ante Dios. Así la Cuarta Ley, referente a la organización del Supremo Poder Conservador, establecía que el Presidente de la República duraría ocho años en su encargo; permitía la reelección. Para que una persona pudiera ser elegido como Presidente de la República, debía tener un capital anual de cuatro mil pesos de renta, haber

⁵ Tena Ramírez, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”. Editorial Porrúa, México 2001.

ejercido un cargo superior militar o civil, no haber sido condenado en proceso legal por crímenes o mal manejo de los caudales públicos, entre otros (artículo 14 de la Cuarta Ley).

1.8.- EL PODER EJECUTIVO EN LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.

Al publicar las siete leyes, Santa Anna pensó que todo seguiría igual, pero no fue así, pues el descontento de la gente no se hizo esperar y hubo varios levantamientos, pero ninguno tuvo éxito, a excepción del levantamiento tejano, pues debido a la ocupación que tenían los estadounidenses en el noreste mexicano y con la ideología del destino manifiesto a todo lo que daba, incluyendo la diferencia de religión y cultura, hizo que los estadounidenses ocuparan Texas. Cuando por fin derrotaron al ejército de Santa Anna en lo que se le conoce como la “batalla del Álamo”, Santa Anna fue capturado al final de la batalla obligado a ceder el territorio tejano a los estadounidenses por lo que fue liberado y sustituido como Presidente. Posteriormente fue exiliado en Colombia. Por medio del tratado Guadalupe- Hidalgo, México fue obligado a perder parte del norte del territorio y al pago de una indemnización, aunque muchos historiadores como Enrique Serna⁶ aseguran que Santa Anna se dejó ganar a cambio de treinta millones de pesos. Con la separación de Texas, la amenaza de invasión extranjera y el descontento popular por las arbitrariedades de Santa Anna no se hizo esperar que el pueblo eligiera a un gran número de representantes liberales.

⁶ Serna Enrique, “El seductor de la Patria”. México, 2003.

Es en 1843, cuando se nombra a una Comisión de Bases Constitucionales, para realizar el Proyecto de Organización para la República Mexicana; pero es el 8 de Abril de 1843, cuando se crean las Bases Orgánicas, que contenía como puntos fundamentales: la abolición de esclavitudes, libertad de expresión, seguridad personal, inviolabilidad de propiedad, entre otras. Al Poder Ejecutivo se le seguía nombrando “Supremo Poder Ejecutivo” y se depositaba en un Magistrado, llamado “Presidente de la República”, el cargo era hasta por cinco años. También estipulaba los requisitos para poder ser Presidente como: ser mexicano por nacimiento, pertenecer al estado secular. Al Presidente se le encomendaba el orden interior y seguridad exterior; sus obligaciones como Presidente eran: Guardar la Constitución y las leyes; y hacer que los Tribunales tengan los auxilios necesarios para la ejecución de sentencias (artículo 86). Además aumenta las atribuciones generales del Ejecutivo en el campo legislativo.

1.8.1.- EL PODER EJECUTIVO EN EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS Y EN EL PLAN DE AYUTLA.

Con el país dividido en grupos políticos antagónicos, y ante los levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos constitucionales del federalismo, el 10 de mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas. De esa manera se restablecía el federalismo, de manera formal, pero con diversas

modificaciones para evitar caer nuevamente en situaciones de conflicto político como lo contempla el autor Rojas Mario⁷. Por ejemplo, contemplaba que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial "solo pueden y deben hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación". El Acta Constitutiva y de Reformas estableció las garantías individuales para todos los habitantes de la República, suprimió el cargo de vicepresidente y adoptó elecciones directas para diputados, senadores, presidente de la República y miembros de la Suprema Corte. Además, facultó al congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.

Sustituido Santa Anna, se deja al pueblo mexicano sin nadie que gobierne, el hambre y la falta de gobierno no se hizo esperar por parte del pueblo mexicano, y Santa Anna es nombrado nuevamente Presidente de México en el año de 1853. Santa Anna hizo de su gobierno una dictadura, un infierno; era lo que se podía esperar de él, lo que demuestra que México no había aprendido de sus errores y vuelve a retomar el camino viejo hacia el centralismo. Es por esto que el político y militar mexicano Ignacio Comonfort junto con los liberales Juan Álvarez y Florencio Villarreal proclaman el Plan de Ayutla con la finalidad de desconocer a Antonio López de Santa Anna como Presidente de México.

El Plan de Ayutla fue un reconocimiento político proclamado el 01 de marzo de 1854, en Ayutla, Guerrero. Tuvo como primer objetivo dar por terminada la dictadura del entonces presidente Antonio López de Santa Anna, y de salir

⁷ Rojas, Mario. "Bases de organización política de la República Mexicana". Pp. 10-12.

trunfante el ejército liberal, se convocaría a representantes de los estados para nombrar a un presidente interino, para que este mismo hiciera la convocatoria a un nuevo Congreso extraordinario, que tendría el carácter de Constituyente para que éstos se encargaran de la elaboración de una nueva Constitución, para que se estableciera un gobierno republicano como democrático, para una nueva reorganización en su administración interna y que por ende, se diera el desconocimiento inminente del centralismo absoluto que había procreado ya Santa Anna.

Como el Plan si tuvo resultado inmediatamente se nombro como presidente interino a Juan Álvarez, rompiendo así totalmente el anarquismo que vivió México con las once veces que había ocupado la presidencia Antonio López de Santa Anna; por fin se daba cese a la peor era del retroceso constitucional federalista. Después de que Juan Álvarez dejara la presidencia, se instituye como presidente a Ignacio Comonfort y vigilado por los nuevos liberales de la época: Benito Juárez, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez, Miguel Lerdo de Tejada y Guillermo Prieto, Comonfort junto con sus aliados preparó una serie de cambios importantes consignando las siguientes leyes: a) ley Juárez de 1855; suprimía los privilegios del clero y del ejército, declarando a todos los ciudadanos iguales ante la ley; b) Ley Lerdo de 1856, obligaba a las corporaciones civiles y eclesiásticas a vender las casas y terrenos que no estuvieran ocupando a quienes los arrendaban, para que esos bienes produjeran mayores riquezas, en beneficio de más personas. C) la Ley Iglesias (por José María Iglesias), de 1857, regulaba el cobro de derechos parroquiales.

El Plan de Ayutla plasmó el ímpetu del pueblo mexicano para limitar el abuso del poder y terminar con la violación de las garantías de libertad, representando el esfuerzo de una nación más justa, libre y soberana.

1.9.- EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

Por fin un nuevo congreso Constituyente se instaló el 18 de Febrero de 1856, el cual estaba presidido por el liberal Ponciano Arriaga. En este congreso también estuvieron presentes además de los liberales, los conservadores y los llamados moderados, que eran un grupo de liberales, pero con ideas no tan radicales como los liberales. Esta Constitución declaraba que para ser Presidente de la República no debía pertenecer al estado eclesiástico; también establecía como requisito ser mexicano por nacimiento y vivir en el país antes de la elección (artículo 77). El artículo 83 disponía que el Presidente debía jurar ante el Congreso, jurando un desempeño leal y patriótico conforme a la misma Constitución.

1.9.1.- LIBERALES CONTRA CONSERVADORES.

Con las ideas liberales que de la Constitución emanaban, el presidente Comonfort temió que estas ideas provocaran un conflicto social y decidió no aplicarla. Los conservadores, dirigidos por Félix María Zuloaga, se rebelaron contra la Constitución. Comonfort intentó negociar con los conservadores pero fracasó, dejó la presidencia y finalmente abandonó el país. Pero también los liberales querían el poder, y así se dio el caso de que unos y otros eligieron a un

presidente interino. Por los liberales, de acuerdo con la Constitución, asumió el cargo de presidente Benito Juárez, quien era presidente de la Suprema Corte de Justicia. Por el conservador asumieron la presidencia sucesivamente Miguel Miramón y Félix Zuloaga. Con estos hechos, dio inicio una cruel lucha armada entre liberales y conservadores, llamada Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años. En los meses de julio y agosto de 1859, en plena guerra, el gobierno de Juárez dio un golpe político importante a los conservadores, al expedir en Veracruz la Leyes de Reforma, por las cuales se expropiaron, a favor del Estado, todos los bienes del clero, dejando claro entre otras cosas, que el poder ya no era solo de los ricos y poderosos sino de aquel que pudiera ejercerlo, sobre todo en el ámbito gubernamental. Así en enero de 1861, con el triunfo del Partido Liberal, Juárez llegó a la capital de la República y fue elegido Presidente Constitucional de la República, con lo que se implantó de manera definitiva la Constitución 1857. Los conservadores, en tanto, dolidos por la derrota, se dirigieron al extranjero, y consiguieron interesar política y económicamente a Francia, pues recordemos que años atrás durante el gobierno de Santa Anna, Francia había tenido roces con México durante la guerra de los pasteles. En consecuencia, este país intervino, con el pretexto de una deuda a su favor y nombró un emperador, el archiduque Maximiliano de Austria. Entre el 05 de mayo de 1862 (batalla de Puebla) y 1867 se desarrolló la guerra de intervención Francesa, y trajo como consecuencia otro descalabro al país, en lo político, en lo social, pero sobre todo, en lo económico. Esta guerra tuvo un final para México con el llamado Triunfo de la República, el procesamiento y la muerte de Maximiliano, junto con los generales conservadores Miguel Miramón y Tomás Mejía. Con este suceso Benito Juárez se hace cargo de

la Presidencia de la República dando un toque más moderno a las ideas políticas. Se puede decir que es el primer presidente de México que hace respetar las leyes en base a una Constitución más o menos organizada, inculco el temor que se debía tener ante un mandato como este, demostrando que no era cualquier cosa manejar el poder ejecutivo. Trató de observar las leyes y regirse por ellas, tratando de no cometer algún delito o falta grave que preveía la Constitución de 1857, pero como todo tiene un ciclo tuvo que abandonar la presidencia en el año de 1876. Se retomaron una vez más las elecciones, ganando la presidencia el general Porfirio Díaz.

1.9.2.- EL PLAN DE SAN LUIS Y EL PLAN DE AYALA.

Estando Porfirio Díaz como Presidente, se construyeron más de 20,000 Km. de vías férreas en el país, así también se construyó la red telegráfica, pero por otro lado el país obtuvo una crisis económica y política generada por el mandato presidencial de Porfirio Díaz, lo que hizo que en 1910 estallara lo que todo mundo conoce como “Revolución Mexicana”, en este periodo Francisco I. Madero entra en escena fundando el partido Antireeleccionista, en contra de Díaz y en el mismo año realiza el Plan Revolucionario de San Luís, donde desconoce la presidencia de Díaz, por lo que el 20 de Noviembre se levanta en armas el pueblo mexicano. Emiliano Zapata, uno de los principales revolucionarios, aprovecha la ocasión para formular el Plan de Ayala con el objetivo de que se les restituyeran las tierras a los indígenas, mientras tanto Madero era traicionado por Mariano Huerta, por lo que personajes como Francisco Villa y el primer jefe del ejército constitucionalista

Venustiano Carranza, realizaron levantamientos en el norte y Emiliano Zapata en el sur, en contra de Mariano Huerta, entre los años de 1913 y 1914.

1.10.- UNA NUEVA CONSTITUCIÓN.

Con un ambiente más apaciguo en el territorio mexicano, y en comento de la autora Josefina Moguel⁸, Venustiano Carranza se hizo cargo del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo. Había en el Constituyente hombres de lucha, conocedores de los problemas del pueblo mexicano: generales, exministros, obreros, periodistas, mineros, campesinos, ingenieros, abogados, médicos, profesores normalistas. La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, ya como "garantías individuales". La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrata y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, si bien este último dejó de ser unicameral para dividirse en cámaras de Diputados y Senadores.

⁸ Moguel Flores Josefina “ Venustiano Carranza”. México, 2004

Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los estados. En la actualidad el Poder Ejecutivo tiene un sin fin de atribuciones así como de facultades, sin dejar de lado las prohibiciones y obligaciones a su cargo⁹.

⁹ Parral Máximo N. Gamiz, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”. México, 2002.

CAPÍTULO 2.- RESPONSABILIDAD DEL PODER EJECUTIVO EN MÉXICO.

El presente capítulo tiene como finalidad dar a conocer en que responsabilidad puede incurrir el Poder Ejecutivo, sobre todo el Presidente de la República y cual es la responsabilidad que le establece el marco legal.

2.1.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD EN EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Primero debemos entender a la responsabilidad como el compromiso que cada uno de nosotros tenemos para con algo, de lo contrario estaríamos violentando algo que se nos a conferido con mucho valor moral. En términos legales la responsabilidad se alude cuando violentamos una norma jurídica, y en donde nos encontramos en el hipotético de que al violar dicha norma, merecemos un reproche no moral sino un reproche de carácter legal de acuerdo a las leyes de cada país.

En cuanto a la responsabilidad que tiene el Presidente de la República, es muy variable a la responsabilidad que tenemos nosotros como ciudadanos, pues el ser Presidente de la República implica otro tipo de cuestiones puramente administrativas, por conformar parte de la función del derecho público, es decir, es un funcionario de mayor rango, en donde su jerarquía le alcanza para obtener ciertos privilegios en cuanto a la situación general de la sociedad. Cabe aclarar que la Responsabilidad jurídica del Presidente se puede convertir en responsabilidad penal cuando violenta la norma penal, en este caso sería cuando

se adecua a lo dispuesto por el artículo 108, segundo párrafo de la Constitución actual.

2.2.- CONTEMPLACIONES DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EN EL REGIMEN LEGAL.

La primera reglamentación la tenemos en el derecho novo hispano con el “juicio de residencia”, el cual consistía en examinar las cuentas de los actos cumplidos por un funcionario público al concluir el desempeño de su cargo, desde el Virrey hasta el último subalterno, a través de él se intentaba conocer tanto lo malo como lo bueno de la gestión, no solo se buscaba hacer efectiva la responsabilidad sino también premiar al buen gobernante, mientras se realizaba el juicio, el funcionario saliente no podía cambiar su lugar de residencia, de allí el nombre de esta institución.

En el “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”, los tres individuos integrantes del Supremo Gobierno, quedaban sujetos también al juicio de residencia, pero durante el ejercicio de su encargo, sólo podían ser acusados por delitos señalados para los Diputados y por detención arbitraria al igual que los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y los fiscales letrados.

La Constitución Federalista del 4 de Octubre de 1824, establecía que el Presidente de la Federación, en el tiempo de su ejercicio, solo podía ser acusado ante cualquiera de las Cámaras por los delitos de traición contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno, por cohecho o soborno cometidos

durante el tiempo de su empleo o por actos dirigidos manifiestamente a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades señaladas en la ley, pero dichas acusaciones sólo podían formularse durante el ejercicio del encargo o dentro de un año después, transcurrido ese término se tenía prescrita la acción.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 encontramos el origen del sistema que actualmente rige para juzgar a los altos funcionarios al disponer que *“en los delitos comunes no se podrá intentar acusación contra el Presidente de la República desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia”*.

Las posteriores leyes fundamentales del siglo XIX siguieron este modelo, es decir, establecían como prerrogativas del Presidente de la República el no ser acusado ni procesado criminalmente durante su encargo y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno, en el caso de los delitos comunes hasta pasado un año de haber concluido su cargo.

La Constitución de 1857 a diferencia de las anteriores estableció el fuero Constitucional para los altos funcionarios de la federación por los delitos comunes y por los delitos oficiales que cometían en el ejercicio de su encargo, disposición aplicable al Presidente de la República, con la salvedad que durante el tiempo de su encargo, este solo podría ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

El Constituyente de 1916 - 1917 instauró un juicio inspirado en el modelo norteamericano, en el cual solo el Senado puede destituir al Presidente. Limitando su responsabilidad a los casos de traición a la patria y los delitos graves del orden común, exigiendo para el fallo condenatorio, una votación de las dos terceras partes de los individuos presentes, de tal forma que se excluyó de toda responsabilidad al Presidente de la República.

En el año de 1982, se efectuó una reforma a la Constitución en materia de responsabilidades derivada de lo que se llamó “la renovación moral de la sociedad”, la transformación del régimen de responsabilidades solo significó algunas adecuaciones de carácter jurídico - doctrinario, por ejemplo se cambió el Título IV para denominarse “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos”, sustituyendo la expresión de “Funcionarios Públicos”, así como el desarrollo de un régimen más específico y mas detallado de la responsabilidad; y se expidió una nueva ley llamada “Ley Federal de los Servidores Públicos”.

La reforma Constitucional y la expedición de la nueva ley, estableció con precisión cuatro tipos de responsabilidad: la política, la administrativa, la civil y la penal, sin embargo se excluyo nuevamente de este sistema al Presidente de la República.

2.3.- FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE PARA NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD.

El Presidente de la República posee varias atribuciones y facultades que le ha conferido nuestra máxima Ley. El autor Jaime F. Cárdenas Gracia¹⁰ las ha clasificado de la siguiente manera:

2.3.1.- ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

El Presidente tiene derecho a iniciar leyes. El Presidente puede legislar por sí mismo o co legislar con el poder Legislativo. Legisla el Presidente por sí mismo en los siguientes casos: A) al emitir reglamentos(artículo 89 fracción I de la Constitución); B) al determinar medidas sobre salubridad y medio ambiente (artículo 73 fracción XVI de la Constitución); C) al regular las materias del comercio exterior a que se refiere el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución; D) en materia de subsidios (último párrafo del artículo 28), y E) para habilitar puertos y establecer aduanas (artículo 89 fracción XIII).

Entre otras facultades el Presidente mexicano tiene una facultad reglamentaria en caso de que no tenga el apoyo de la legislatura, para legislar; aunque sería de forma inconstitucional, cabe destacar que en la facultad reglamentaria intervienen los reglamentos autónomos.

- Facultad legislativa sobre el control de la salubridad y combate a la contaminación ambiental.- fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

¹⁰ Cárdenas Gracia, Jaime. “Una Constitución para la Democracia propuesta para un nuevo orden Constitucional. México 2002.

- Facultad legislativa derivada del artículo 131 de la Constitución.- se trata sobre una parte de la política económica del país: comercio exterior.
- Facultad legislativa en materia de subsidios.- artículo 28 Constitucional, tradicionalmente el ejecutivo mediante decreto ha otorgado los subsidios y estímulos a las actividades que él considera prioritarias.
- Facultad legislativa derivada de la fracción XIII del artículo 89 Constitucional.- generalmente se suele presentar esta facultad propiamente como ejecutiva en cuanto a la habilitación de puertos o establecer aduanas y su ubicación ya que es competencia federal y no local.
- Existen otras que aunque no son facultades legislativas tan autónomas como las anteriores, el grado de control del legislativo es mínimo: atribuciones del Ejecutivo en materia de tratados (artículos 89 fracción X, 76 fracción I, y 133 de la Constitución); suspensión de garantías (artículos 29, 49, 73, fracción XXX y 79 párrafo primero), y las que se refieren a la exclusividad en la iniciativa de presupuesto y de las leyes del ingreso así como los superiores poderes del Ejecutivo respecto a los de la Cámara de Diputados en las respectivas conformación de estas normas (artículo 74 fracción IV y 75 de la Constitución).

2.3.2.- ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES Y JUDICIALES DEL EJECUTIVO.

La doctrina jurídica ha distinguido con claridad entre las atribuciones jurisdiccionales y judiciales del Ejecutivo. Ambas se relacionan con la administración y procuración de justicia. El Presidente de la República tiene diferentes facultades en estos dos ámbitos. En cuanto al ámbito jurisdiccional, se establecen en cuanto al cúmulo de tribunales administrativos y órganos administrativos que están en el campo del poder Ejecutivo y que resuelven controversias jurídicas que plantean partes contrarias. Las judiciales o las de procuración de justicia persiguen tutelar derechos; controlar jurídicamente la actuación de dependencias administrativas; proteger los intereses de los ciudadanos mexicanos, y auxiliar al poder judicial.

Es decir, va encaminado a la protección de los derechos humanos, seguridad pública, control económico y financiero de la administración; investigación de delitos y acción penal; ejecución de penas; cumplimiento de las resoluciones judiciales; tramitación y resolución de los recursos administrativos; expulsión de los extranjeros de acuerdo al artículo 33 Constitucional, y el indulto.

2.3.3.- FACULTADES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL.

- Facultades para el cumplimiento de la ley.- es una facultad cumplir y hacer cumplir la ley, pero realmente si el presidente no cumple ni hace cumplir la ley no pasa nada, de acuerdo con el título IV de la Constitución que se

refiere a las responsabilidades de los funcionarios y la ley secundaria de este título no determinan tipos delictivos ni responsabilidades políticas, civiles o administrativas al presidente. En cuanto a la facultad reglamentaria, que es una facultad legislativa del presidente, éste puede sin una Suprema Corte de Justicia independiente, ir más allá de cualquier ley, y cumplir y hacer cumplir sus reglamentos, y por lo tanto generar conflictos institucionales con el poder legislativo en caso de que existan diferencias de políticas por ser de otro partido.

- Facultades de nombramiento.- la fracción II del artículo 89 de la Constitución permite al Presidente de la República nombrar libremente a los secretarios de Estado, al igual que removerlos sin posibilidad alguna para el órgano legislativo de censurar a los secretarios de Estado. Esto le confiere un poder extraordinario, pues no está sujeto a control de los otros dos poderes de la Unión. Por lo que respecta a los diplomáticos, empleados superiores de Hacienda, coroneles y oficiales del ejército, armada y fuerza aérea, si interviene el Senado pero su ratificación no es por mayoría calificada sino por mayoría simple, es decir solo para su nombramiento. También otros preceptos constitucionales le dan al Presidente poderes para la designación de titulares de órganos igual de importantes como los del Banco Central (artículo 28 párrafo siete de la Constitución) también designa a los magistrados de los tribunales administrativos, pero el proceso de ratificación del Senado es el mismo que para los anteriores a excepción de las designaciones de los ministros de la Suprema Corte y de los

magistrados del Tribunal Federal Electoral, donde el Senado si designa por mayoría calificada.

- Política exterior.- en cuanto a la política exterior, el Presidente de la República posee grandes atribuciones, puesto en México el derecho interno prevalece sobre el derecho internacional.
- Facultades de guerra.- el Presidente determina el presupuesto del ejército y tiene sobre los otros poderes el derecho de exclusividad en cuanto a la presentación del proyecto del presupuesto (artículo 74 fracción IV). De igual manera el Presidente puede intervenir militarmente en las cuestiones internas de las entidades federativas, como se ha dado últimamente.
- Facultades sobre la administración pública.- el Presidente de la República es jefe de la administración pública puesto que existe cierta limitación e incapacidad por parte del poder legislativo para controlar las áreas de la administración pública.
- Facultades en materia económica.- los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución le atribuyen al presidente para que haga uso de ciertas facultades en materia económica, como de la rectoría económica en sus funciones de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional.
- Facultades en materia de endeudamiento.- la Constitución le concede al Ejecutivo una atribución clave respecto a las relaciones financieras internacionales básicas en el mundo contemporáneo. El Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, que debe de emplearse

en obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los de regulación monetaria, operaciones de conversión y los que se contraten por alguna emergencia de que habla el artículo 29 constitucional.

- Facultades electorales.- existen facultades del Poder Ejecutivo dentro de lo que son los órganos del sistema electoral, aunque no debería de ser así pues se puede prestar a malentendidos.
- Facultades sobre los medios de impugnación.- de todos los instrumentos al alcance del Poder Ejecutivo y por ser el más poderoso y anhelado por decirlo de alguna manera, los medios de comunicación son el móvil más rápido en el sistema político moderno.
- Facultades en educación.- es considerado como uno de los sectores más fundamentales, así el artículo tercero en su fracción III precisa al Ejecutivo Federal el manejo de planes y programas de estudio en sus tres niveles para toda la República.
- Facultades en materia de expropiación.- el Presidente de acuerdo al artículo 27, párrafo segundo de la Constitución tiene el derecho de expropiar la propiedad privada para satisfacer ciertos objetivos públicos, aunque se hecho de críticas al ser considerada por algunos juristas nacionales como violatoria de los derechos humanos.
- Atribución derivada del artículo 134 constitucional.- esta atribución alude a que el Poder Ejecutivo puede realizar las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, servicios u obras de licitación pública, sin que

precise la Constitución algún control por parte del legislativo sobre esos contratos o actos jurídicos, salvo la muy tardía revisión de la cuenta pública, y en algunos casos, la intervención del legislativo para poder disolver o liquidar empresas estatales. Esto significa el Presidente puede contratar como adquirente, ofertante, comprador de bienes, servicios y obras sin control legislativo y sin claras responsabilidades para el Presidente, aunque los montos de lo contratado o del objeto jurídico de los convenios sea un asunto de importancia nacional.

- Facultades arbitrales del ejecutivo en relación al legislativo.-el párrafo segundo del artículo 66 y el artículo 68 de la Constitución le conceden al ejecutivo poderes arbitrales frente al legislativo. El párrafo segundo del artículo 66 dice “si las dos cámaras no estuviesen de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República”. Igualmente el artículo 68, faculta al ejecutivo para decidir en caso de que las dos cámaras se quieran trasladar fuera del lugar que les corresponda, y difieran en el tiempo, modo y lugar, entonces el Poder Ejecutivo es que establecerá dichas circunstancias.
- Facultades federales del ejecutivo.- se puede decir que hay cuatro tipo de facultades del Ejecutivo en materia federal: políticas, hacendarías, administrativas y sobre el Distrito Federal, además de las que resultan de los artículos 73, 74 y 76, así como las referentes a la educación, al comercio, seguridad pública y a la economía. Las facultades políticas tienen que ver con la intervención directa o indirecta por parte del Presidente en los casos de intervención federal, es cierto que no en todas participa

directamente el Presidente, pero según González Oropeza¹¹, el Presidente esta presente en los siguientes casos: suspensión de garantías (artículo 29 constitucional); desaparición de poderes (artículo 76 fracción V); resolución de cuestiones políticas (artículo 76 fracción VI); investigación por violación del voto público (artículo 97 párrafo tercero); controversias constitucionales (artículo 105); juicio político (artículo 108 y siguientes) y garantía federal (artículo 119, párrafo primero).

2.3.3.1.- DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Jorge Carpizo¹² hace tiempo clasificó la distribución de competencias de la Constitución. Dicho esquema contemplaba la siguiente distribución: 1) facultades atribuidas a la federación; 2) facultades atribuidas a las entidades federativas; 3) facultades prohibidas a la federación; 4) facultades prohibidas a los estados; 5) facultades coincidentes; 6) facultades coexistentes; 7) facultades concurrentes; 8) facultades de auxilio, y 9) facultades emanadas de la jurisprudencia.

La Constitución se encarga de atribuir facultades exclusivas a la federación en sus artículos 73,74, 76 y a contrario sensu, los artículos 117 y 118, entre otros. Aunque los estados tienen facultades expresamente en el artículo 124, pero el peso político que tiene el Presidente de la República, hace que los estados pierdan cada día más capacidades.

¹¹ González Oropeza, Manuel. “La intervención federal en la desaparición de poderes”. México, UNAM, 1987. pp. 85- 105.

¹² Carpizo, Jorge. “La Constitución Mexicana de 1917. México 2002. pp. 252-256.

Las facultades hacendarías son aquellas en materia tributaria donde el Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones: iniciativa legal del artículo 71 constitucional, derecho de veto del artículo 72, exclusividad en la presentación del proyecto de presupuesto y de la ley de ingresos (artículo 74 fracción IV, segundo párrafo), el casi dominio sobre el endeudamiento (artículo 73, fracción VIII), y el control natural por ser el estratega de la política fiscal a través de la Secretaría de Hacienda.

En cuanto a las facultades administrativas, se refieren a la administración pública federal, mediante la instalación de oficinas y delegaciones para hacer posible la tramitación de asuntos federales de los habitantes y realizar sus objetivos. Respecto al Distrito Federal, es una de las áreas más cercenadas para el Presidente de la República, sin embargo esta región exige una mayor autonomía, sobre todo por parte del Presidente.

2.3.4.- EXCESO Y LA IRRESPONSABILIDAD DEL PODER EJECUTIVO.

Algunos sectores académicos aseguran que en cuanto a la democracia bastaría con que el presidente se sometiera al límite que sus atribuciones constitucionales le señalan, pues el Presidente de la República tiene distintas atribuciones como Jefe de Estado y jefe de Gobierno.

A un jefe de Estado tradicionalmente se le conceden las funciones de ser el máximo representante del Estado: jefe de diplomacia, comandante supremo de las fuerzas armadas; hacer la designación de los funcionarios que dirigirán los

órganos más importantes del estado; declarar la guerra; promulgar las leyes y tratados, suspender penas y otorgar el indulto.

Un jefe de Gobierno en cambio; ejecuta las leyes; nombra a los funcionarios del Gobierno; tiene la facultad reglamentaria; conduce, coordina y dirige la administración pública; planifica la administración, y coordina las políticas públicas.

En términos generales se puede decir que como jefe de Estado representa la continuidad del estado y realiza los actos más solemnes y trascendentales para un país, como jefe de gobierno administra, coordina y planifica la vida pública. El presidente mexicano tiene ambas funciones y por ello es difícil hacer una diferencia entre ambas funciones, por ejemplo el artículo 89 Constitucional fracción I establece:

“las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: I.- promulgar y ejecutar las leyes que expida que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”. De dicha norma se encuentran al menos tres atribuciones: promulgar la ley, ejecutarla y expedir reglamentos. La primera función es de jefe de Estado, las otras dos corresponden al Presidente como jefe de Gobierno.

CAPÍTULO 3.- TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN IMPUTADOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

En el presente capítulo hablaremos principalmente de lo que son los delitos graves del orden común, en cuanto a su concepto y de su reglamentación en la Constitución y en la ley penal; de igual manera se hablará de lo que se considera como traición a la patria, ambos imputados al Presidente de la República cuando se encuentre en el supuesto del artículo 108 Constitucional, también hablaremos del fuero Constitucional que posee el titular del Poder Ejecutivo, así como de los juicios par revertir al mismo como lo es el juicio político y el juicio de procedencia; para averiguar de forma precisa cual juicio es el que procede o si procediera otro juicio distinto, siempre que el Presidente cometa traición a la Patria o delitos graves del orden común que se le atribuyen en el artículo 108 Constitucional.

3.1.- TRAICIÓN A LA PATRIA.

3.1.1.- CONCEPTO DE TRAICIÓN.

Primeramente es importante saber que se entiende por traición en términos amplios de la palabra; pues bien la palabra traición técnicamente se refiere a renegar (contrariar) con dichos o acciones (sean éstas voluntarias o involuntarias), un compromiso de lealtad hacia una idea, asociación, o grupo de pertenencia, es decir es la anulación total de lealtad que se tenía con una persona o con un conjunto de personas con las cuales se tenía una confianza digna.

En cuestiones familiares, la traición consiste en defraudar a la familia, un grupo de amigos, a un cierto grupo étnico, religión, u otro grupo al cual pueda pertenecerse, haciendo algo contrario a lo que los otros esperan. A menudo, cuando se acusa de *traidor*, tales acusaciones son controvertidas y disputadas, casi siempre sucede cuando una persona o grupo esta en desacuerdo con los líderes y éstos a su vez se sienten amenazados por lo que empieza la disputa entre estos dos lados.

3.1.2.- CONCEPTO DE PATRIA.

En cuanto a la palabra Patria, tenemos que viene del latín patria, que significa familia o clan; patris, tierra paterna; es decir, es la tierra natal o adoptiva por la que un individuo se siente ligado por los vínculos afectivos, además de otros vínculos como lo es la cultura, los valores e históricos. Es evidente que el significado esta ligado a la vida política de un país y por ello es objeto de varias interpretaciones así como de su uso publicitario.

3.1.3.- CONCEPTO DE NACIÓN.

El concepto de nación va muy ligado al concepto de patria, existen un sin fin de explicaciones y sentidos que se le han atribuido a la palabra nación, por ejemplo podemos decir que la nación es política y es cultural; política, porque la soberanía reside en los representantes del Estado o país, es decir, este concepto proviene del ámbito jurídico. Ahora bien la nación cultural es aquella en la que se consiente en una comunidad mas o menos con los mismos criterios en cuanto a

rasgos comunes, por ejemplo porque la gente de esa nación tiene la misma raza, religión, costumbres, ideología, entre otras.

Ya que sabemos que es nación, es importante saber como la nación puede demandar al Presidente de la República, pues siempre hemos sabido que la nación tiene un gobierno, pero nunca hemos sabido como la nación puede demandar todas las injusticias ante ese gobierno que nos respalda. Así nace la duda en relación al artículo 108 Constitucional pues si bien, establece que el Presidente puede ser acusado por Traición a la Patria, y la patria se debe a una nación, entonces la nación puede acusar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de traición a la patria, pero el dilema radica en que en dicho artículo no se establece que la nación puede demandar dicha responsabilidad al Presidente de la República por traición a la Patria.

Ahora bien, lo que si podemos decir es que se considera por traición a la patria en términos legales según el artículo 108 Constitucional sin embargo, existen lagunas legales en el término, pues carece de causales entre ellas la de cómo la nación puede demandar al Presidente de la República mexicana, si la acción de los hechos del titular del poder ejecutivo recae en la nación.

3.1.4.- ACEPTACIÓN DE TRAICIÓN A LA PATRIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

Ya conociendo los términos y juntando a estas dos palabras podemos decir que traición a la patria significa en el campo legal como aquella acción desleal hacia la nación por parte de los dirigentes de un país, sobre todo por parte del

representante máximo de este país, como lo indica el artículo 108 Constitucional al referirse que el Presidente de la República puede ser acusado por traición a la Patria. A nivel internacional, existen varias hipótesis por las que se considera traición a la patria como son:

- Sublevarse y/o incitar a otros a sublevar contra la autoridad del Estado. Es decir se refiere a la persuasión que hacen ciertas personas al mando de un grupo para manejarlos en cuestiones políticas, sociales y culturales, por lo que encaminan ese desprecio hacia la autoridad encargada del orden.
- Conspirar contra el gobierno, intento de golpe de Estado. Se refiere básicamente al descontento de la sociedad con la forma de gobierno de un país, por lo que se manifiesta en un caos total sobre el control del Estado.
- Asesinato o intento de asesinato de altas autoridades del Estado. Es decir solo de aquellos altos funcionarios como por ejemplo si es en una monarquía sería el Rey o el ministro; en una República sería el Presidente, los ministros y los senadores, entre otros.
- Pensar y/o difundir ideas contrarias al orden establecido por el Estado. Cuando se pretende cambiar la política de un país a base del establecimiento de ideologías que demuestran la inconformidad.
- Terrorismo. Este término se utiliza cuando existen ataques materiales hacia una determinada área o institución que se considere importante para la realización de funciones del Estado.

- Colaborar o asociarse con estados declarados "no gratos" o enemigos de la nación. Cuando un país rompa relaciones diplomáticas con otro país por cuestiones diversas y a su vez sigue existiendo alguna relación.
- Cooperar o colaborar con otras naciones durante período de estado de guerra. Esto surge a raíz de las guerras mundiales.

3.1.5.- CONCEPTO JURÍDICO DE TRAICIÓN A LA PATRIA.

En nuestra legislación penal federal, en el título primero (delitos contra la seguridad de la Nación), en su capítulo primero, artículo 123, habla de lo que se considera como traición a la patria, el cual dice de la siguiente manera:

“Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

- I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;
- II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para

entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX.- Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI.- Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración”.

De igual manera el artículo 124 del Código Penal Federal establece que se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

I.- Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;

II.- En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

III.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor; y

IV.- Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.

Respecto a los artículos 125 y 126, establecen la pena de dos a doce años al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero o a los extranjeros que intervengan en la comisión de estos delitos, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123.

3.2.- DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

3.2.1.- CONCEPTO DE DELITO.

Primeramente debemos de entender que se considera por delito. En general el delito es definido como una conducta típica, es decir tipificada por la ley, antijurídica por ser contraria a derecho y por consiguiente culpable; es pues una

acción u omisión tipificada y penada por la ley, Francisco Pavón Vasconcelos¹³. El concepto de delito se ha visto desde puntos de vista objetivos y subjetivos, el cual encuentra sus fundamentos ya sea en el hecho humano contrario al orden ético- social o en su especial estimación legislativa. La filosofía también ha hecho un estudio detallado de esta figura, llegándolo a considerar como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento el orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal.

Otra de las ramas de estudio es la sociología, quien establece que el delito es una acción antisocial y dañosa. Asimismo el autor Francisco Pavón Vasconcelos¹⁴ destaca que el delito es una violación a la ley, no pudiéndose considerar como tal cualquier otra no dictada por el Estado, con lo cual separa , definitivamente, la esfera de lo jurídico, de aquellas otras pertenecientes al ámbito de la conciencia del hombre, precisando así su naturaleza penal, pues solo esta ley se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos; así la imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto, mientras que la calificación de dañosa da su verdadero sentido a la infracción de la ley a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fue dictada.

En el título primero llamado de la “Responsabilidad Penal”, en su título primero (reglas generales sobre delitos y responsabilidad) artículo siete del Código Penal Federal Vigente simplemente establece que “ Delito es el acto u omisión que

¹³ Pavón Vasconcelos, Francisco. “Manual de Derecho Penal Mexicano”. México 1984.

¹⁴ Ídem.

sancionan las leyes penales” lo que deja al margen las características y elementos del delito en su acepción más amplia; para este estudio se han desprendido dos corrientes opuestas, como primera corriente tenemos a la concepción totalizadora o unitaria, que ve en el delito un bloque imposible de desprenderse en elementos; es decir el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

Otra de las corrientes es la concepción analítica o atomizada, estudia al delito a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación que existe entre ellos, es decir precisa el análisis de sus elementos por medio de su fraccionamiento. Ahora bien, la moderna doctrina jurídico- penal considera que a cada elemento del delito corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración. Así tenemos como elementos positivos del delito a la conducta o hecho, la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad; mientras que los aspectos negativos del delito son: ausencia de conducta o de hecho, atipicidad, causas de justificación, inculpabilidad y excusas absolutorias.

Ya que entendemos que es el delito y de que elementos se compone, es importante saber quién puede cometer un delito. Pues bien, el hombre es el único que puede cometer un delito y cuando lo comete es denominado “sujeto activo” del delito, porque únicamente el hombre tiene la capacidad y voluntad para realizarlo pues así la naturaleza lo ha creado; es por esto, que con su acción u omisión puede infringir el ordenamiento penal.

El hombre considerado como sujeto activo debe encontrarse en el supuesto de que ha realizado una conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, al ser el autor material del delito o participe en su comisión o peor aún, siendo el autor intelectual al proponer, instigar o planear el hecho ilícito; inclusive auxiliando al autor ya sea con anterioridad, durante o después de la consumación (cómplice y encubridor).

Por ende, es de considerarse que solo las personas físicas pueden ser acusadas penalmente, puesto que las personas morales no cumplirían con uno de los requisitos que establecen las leyes penales por carecer de presencia física, solamente es responsable de la persona moral aquella que le dio vida o que de alguna manera representa a la misma puesto que una de las consecuencias del delito es la punibilidad que se traduce a la sanción e individualización de la pena. En el derecho penal, al existir un sujeto activo que realice la conducta ilícita también existe una persona en la que recae dicha conducta ilícita, refiriéndose a esta como el “sujeto pasivo”.

El sujeto pasivo es el titular del derecho lesionado o del derecho puesto en peligro por el delito, pero como la ley tutela bienes no solo personales sino también colectivos, entonces se desprenden sujetos activos diferentes como son los siguientes:

- La persona física, sin limitaciones después de su nacimiento y aún antes de él, protegiéndose además de los bienes jurídicos de la vida y la integridad

corporal, otros como la paz y la seguridad, la salud, el estado civil, el honor, la libertad y el patrimonio.

- La persona moral o jurídica, pues si bien no puede ser sujeto activo del delito por si sola, si puede ser sujeto pasivo ya que también puede recaer en ella la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio o el honor de los cuales puede ser titular.
- El Estado, como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede fungir como ofendido o como la víctima de la conducta delictiva, por ejemplo delitos contra la seguridad exterior de la Nación, delitos patrimoniales que afectan bienes propios, entre otros.
- La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública (corrupción de menores), Claro esta que no pueden ser sujetos pasivos los animales no los muertos.

De aquí se derivan las clasificaciones del delito en orden a los sujetos, y atendiendo al sujeto pasivo se clasifican en: A) personales, cuando recae a la persona física; B) impersonal, cuando recaen a una persona moral. Por ejemplo las lesiones y el homicidio son delitos personales, mientras que el motín y la traición a la patria son delitos impersonales.

Con referencia al sujeto activo y tomando en cuenta la calidad de los que intervienen en la comisión del delito, entonces se clasificarían de la siguiente

manera: en razón a la calidad del sujeto; A) delitos de sujeto común o indiferente, en los que la ley, al no destacar ningún carácter, permite su comisión por cualquiera persona (lesiones, homicidios, etc.) y; B) delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado, en los cuales se exige la concurrencia en el sujeto de una determinada cualidad o relación personal, de tal manera que únicamente quien reúne dichos requisitos puede realizarlo por ejemplo el peculado. En cuanto a la clasificación que hace el Código Penal Federal, alude a las siguientes:

- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.
- Dolosos, cuando conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepte la realización del hecho descrito por la ley,
- Culposos, el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Ahora bien, cabe destacar que el delito tiene en realidad dos objetos como son el objeto jurídico y el objeto material, por el primero se entiende como aquel tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; puede decirse que sin objeto jurídico no hay delito, por constituir este su esencia.

El objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre en peligro derivado de la conducta delictiva; cabe aclarar que no hay que confundirlo con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.

3.2.2.- CONCEPTO DE DELITOS GRAVES.

Ya que entendimos que es el delito en general, entonces es importante precisar que se entiende por delitos graves, primero, al referirnos a una cosa como grave en términos amplios, nos referimos siempre a esta como algo delicado, apunto de fenecer. Sin embargo, en el campo del derecho, el término es empleado desde otro punto de vista. Los delitos graves se han interpretado como aquellos que no alcanzan fianza, inclusive se ha hecho jurisprudencia.

Esto es tan sólo una interpretación de todos, también lo interpreta así el juzgador y el poder legislativo, (aunque este último pudiere hacer más al respecto, pero este tema lo veremos en el siguiente capítulo); pero no existe un catalogo de delitos graves, y eso constituye un problema, según Andrade Sánchez Eduardo¹⁵.

Antes se hacía una acusación entre la sanción mínima y la máxima que se podía otorgar por la comisión de un delito, por ejemplo, el homicidio podría tener de 10 a 40 años de prisión, entonces se hacía un promedio de esos años y el

¹⁵ Andrade Sánchez, Eduardo. "El desafuero en el sistema Constitucional mexicano". México 2004, UNAM. Pp. X- 212.

resultado eran 30. Había una medida aritmética superior a los cinco años, y por ende, no alcanzaba fianza, por lo tanto era un delito grave.

El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que son delitos graves los siguientes: Homicidio, Traición a la Patria, Espionaje, terrorismo, sabotaje, piratería, ataques a las vías de comunicación, falsificación, lesiones, robo calificado, asalto en carreteras y caminos, secuestro, violación, explotación del cuerpo de un menor para la comercialización carnal, contra el consumo y riqueza nacional, entre otros.

3.3.- DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

Estos delitos están constituidos por todos aquellos delitos que se consideran graves dentro de un ordenamiento penal, pero este ordenamiento penal es en torno a una determinada entidad federativa, así tenemos que cada Estado de la República posee su propia Constitución, donde le es enmarcado los límites a las leyes secundarias para que no contraríen a su Constitución local, claro esta, respetando siempre los parámetros que establece la Constitución Federal de la República.

Dentro de estas leyes se encuentran los códigos penales, que varían según a la entidad federativa a la que pertenezca. Por ejemplo, el Estado de Michoacán tiene su propio Código Penal, mientras que el Estado de Guerrero posee también

su propio Código penal, aunque en cuestiones territoriales, no se encuentran distantes geográficamente.

Pero aquí es donde entra la discusión respecto a cuales son los delitos graves del orden común que se le pueden imputar al Presidente de la República, si la Constitución Federal no establece cuales son éstos, mucho menos establece que ley se aplicará al caso en concreto, para que no existan lagunas jurídicas; pero que en este caso si existe un margen grande de error al momento de que se quiera aplicar dicho artículo Constitucional.

3.4.- DESAFUERO: JUICIO DE PROCEDENCIA Y JUICIO POLÍTICO.

El artículo 108 Constitucional claramente dice “el Presidente de la República solo puede ser acusado por delitos graves del orden común y traición a la patria. Pues, ahora bien, ya sabemos que se considera por delitos graves del orden común y que se considera por traición a la patria, no obstante, el Presidente de la República para poder ser acusado por estos delitos no basta con la simple acusación, sino que el Presidente al igual que otros altos funcionarios mantienen un privilegio llamado “Fuero Constitucional”.

El fuero constitucional es un privilegio de los altos funcionarios, entre ellos claro esta, el Presidente de la República. El fuero Constitucional puede funcionar bajo dos perspectivas, según lo establece Anzaldúa Catalán, Gisela¹⁶; una como inmunidad, que es el privilegio de quien lo goza el cual jamás estará sujeto a la

¹⁶ Anzaldúa Catalán, Gisela. “la Responsabilidad de los servidores públicos”. México 1999. pp. 235 – 240.

acción de la justicia con respecto a cierta actividad que realiza o ejercicio del cargo que detenta.

La otra es propiamente como fuero de no procesabilidad ante las autoridades judiciales que actúa, para que no sea sujeto a la potestad jurisdiccional ordinaria, mientras no se promueva ni resuelva el juicio de procedencia señalado en el artículo 111 constitucional; es decir, no se puede proceder contra estos, en tanto no se le despoje del fuero que gozan. González, Bustamante¹⁷.

Sin embargo, esto funciona solo para los funcionarios públicos; el caso del Presidente de la República es sui géneris, toda vez que con fundamento en el artículo 11 Constitucional sólo puede ser juzgado penalmente por la cámara de Senadores, misma que resolverá conforme a la legislación penal aplicable. Por ende, no se ubica en la categoría de inmunidad ni en la de fuero de no procesabilidad.

De igual forma el Fuero Constitucional hacia el Presidente no puede ser sometido a juicio político, pues su fuero de inmunidad posee un status especializado en la materia, ya que como lo establece el artículo 111 Constitucional (remite al artículo 110 Constitucional), se puede iniciar un procedimiento contra él de naturaleza penal, aunque no por cualquier delito como

¹⁷ González Bustamante, Juan José. “Los delitos de los altos funcionarios y el fuero Constitucional”. México 1946, p. 86. archivo PDF.

ya se ha comentado, funcionando la cámara de diputados como acusadora y la Cámara de Senadores como juzgadora.

La cámara de Diputados debe hacer la acusación respectiva ante la cámara de Senadores, siempre y cuando exista previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber sido sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

El artículo 110 Constitucional establece claramente que las declaraciones y resoluciones de las dos cámaras son inatacables. Así la reforma Constitucional y la expedición de la nueva ley de responsabilidades de los servidores públicos estableció con precisión cuatro tipos de responsabilidad: la política, la administrativa, la civil y la penal; entendiéndose por responsabilidad la obligación que tiene el servidor público de responder por sus actos indebidos o ilícitos, según lo establezca la ley, sin embargo nuevamente se excluyó de este sistema de responsabilidad al Presidente de la República.

Con fundamento en los artículos 41, 63, 87, 97, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo servidor público está obligado a respetar la Constitución y las leyes de ella emanen, es decir, la obligación de cumplir con este mandato se encamina a determinar el momento en que el sujeto como servidor público asume una responsabilidad específica como tal, obligándose a los servidores públicos a observarla y guardarla antes de asumir el cargo, durante el ejercicio de éste y una vez que ha cesado de hacerlo. Con la

protesta del cargo que asume se da inicio a una forma específica de responsabilidad y eventualmente el servidor público queda sujeto a la vigilancia de órganos especiales, procedimientos exclusivos, así como entes de acusación y tribunales diferentes.

El marco normativo constitucional lo compone fundamentalmente la propia Constitución, en su título IV llamado “de la responsabilidad de los servidores públicos, el párrafo primero del artículo 108 Constitucional nos señala a la letra quienes son considerados como servidores públicos y enuncia a los siguientes: “representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

El mismo artículo en su párrafo segundo nos señala la excepción a la regla del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en virtud de que establece que el Presidente de la República solo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común como ya lo hemos venido mencionando, en relación a esta disposición el párrafo cuarto del artículo 111 Constitucional establece que tratándose del Presidente de la República, solo

habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110, resolviéndose con base en la legislación penal aplicable, de tal manera que puede ser sujeto a una declaratoria de procedencia sustanciada por la Cámara Alta y de las posteriores sanciones.

Ahora bien, por lo que toca al aspecto técnico no existe problema para determinar cuando estamos frente al delito de traición a la patria, en razón de que este se encuentra tipificado en los artículos del 123 al 126 del Código Penal Federal como ya expresamos anteriormente, por lo que hace a los delitos graves del orden común estos no se definen en virtud de que se esta sujeto a lo que disponga la legislación penal de cada entidad federativa, por otra parte nos encontramos ante el sin sentido de que si comete un delito grave del orden federal o viola gravemente la Constitución, no puede ser sujeto de responsabilidad.

No obstante lo antes mencionado, dichas disposiciones son inoperantes en México, aunado a lo anterior, el titular del Ejecutivo Federal goza de una excepción a la regla de responsabilidad, toda vez que es irresponsable políticamente ante el Congreso, es decir, el Presidente de la República puede incurrir en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, dada su inmunidad temporal no puede ser sometido a juicio político en virtud de que no esta comprendido entre los servidores públicos sujetos a este procedimiento y en consecuencia tampoco es susceptible de que se le aplique la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.

Si bien el Constituyente quiso plasmar esta situación como excepcional y única para el Jefe del Ejecutivo Federal para protegerlo contra una decisión hostil de las cámaras, las cuales de otro modo estarían en posibilidad de suspenderlo o de destituirle de su cargo, atribuyéndole la comisión de un delito por leve que fuera, no previó el hecho de que la figura presidencial más que gozar de inmunidad para realizar eficaz y oportunamente su mandato ha gozado de impunidad e irresponsabilidad por los actos durante su encargo, dispensándosele la sanción a la que se hace acreedor por sus actos y omisiones que violentan gravemente el orden constitucional.

Sobre este particular cabe señalar que el juicio político es el único medio que tiene el poder legislativo para hacer valer la Constitución contra actos que la contravengan, a través de él se busca sancionar políticamente a los funcionarios públicos de alta jerarquía, actualmente el texto constitucional en este aspecto es omiso, ambiguo e incompleto en razón de que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común lo cual lo libera de toda responsabilidad por todos los delitos oficiales que cometa y sean en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho como lo señala la fracción II del artículo 109 constitucional y también de la responsabilidad por los actos de ilegalidad, falta de honradez, deslealtad, parcialidad e ineficacia a los que se refiere la fracción III del mismo artículo.

Existen países en el que el juicio político representa un verdadero control de la constitucionalidad para el más alto funcionario del estado, como lo es en Brasil, Estados Unidos de Norteamérica y Venezuela, entre otros; en cuanto a la constitución política de los estados unidos de América se puede apreciar que el juicio político o impeachment como se le nombra en dicha constitución el Congreso tiene el derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales, tiene el poder de acusación y condena para destituir de sus cargos al Presidente, Vicepresidente y todos los funcionarios civiles por traición, cohecho y otros delitos graves especificados en la misma Constitución.

En Chile el Presidente es responsable por los actos de administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación, o infringiendo abiertamente la Constitución ; en el artículo 120 de la Constitución del Ecuador establece que no habrá dignatario exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, en el artículo 198 de la Constitución de Colombia establece que el Presidente de la República o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes, entre otros.

En ese sentido, el poder legislativo mexicano se queda muy corto con respecto a estas culturas en semejanza a la nuestra por lo que se debe de considerar que las instituciones trascienden a las personas, por lo que resultaría más peligroso mantener a su cargo al individuo responsable de la conducta que violan gravemente a la Constitución, que proceder conforme a las leyes para fincar

su responsabilidad y en consecuencia las sanciones de destitución e inhabilitación, por lo que se sugiere una reforma pronta al artículo 108 Constitucional. Resulta inadmisibles que el titular del ejecutivo federal pueda violentar la ley Suprema sin ninguna responsabilidad durante su empeño, sin duda esto resulta contrario a la supremacía constitucional y al Estado de derecho como lo aseguran Jorge Carpizo y Jorge Madrazo¹⁸.

¹⁸ Carpizo, Jorge y Jorge Madrazo. "Derecho Constitucional". México, 2006.

CAPÍTULO 4.- PROCESO LEGISLATIVO PARA REFORMAR A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como ya vimos el artículo 108 Constitucional no es suficientemente basto en la delimitación de la responsabilidad del Presidente de la República por lo que se necesita de una reforma al segundo párrafo del mismo artículo, por lo que es necesario saber como se hace dicha reforma de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1.- LEY: PODER LEGISLATIVO.

En el lenguaje común el término ley, es frecuentemente empleado de dos modos diversos, ambos extremadamente genéricos:

1.- Unas veces ley es empleado más o menos como sinónimo de derecho (en sentido objetivo, como si, por un lado, el derecho fuese indistinguible, y, por el otro, que la ley fuese la única fuente del derecho.

2.- Otras veces ley es empleado como sinónimo de fuente del derecho de nueva cuenta, como si la ley fuera la única fuente del derecho, cuando menos, la fuente del derecho por antonomasia, como lo asegura el autor Miguel Carbonell¹⁹.

La idea de que la ley sea fuente del derecho por antonomasia concuerda con una concepción, ampliamente difundida, del derecho y del poder legislativo.

¹⁹ Carbonell, Miguel. “Elementos de Técnica Legislativa”. México, 2004. UNAM.

Por un lado la concepción, según la cual por “derecho” debe entenderse un conjunto de normas, entendidas como prescripciones generales y abstractas, susceptibles de aplicaciones repetidas a una pluralidad indefinida de casos concretos. Desde este punto de vista, fuente del derecho es cada acto o documento que produce normas, independientemente de su régimen jurídico.

Por otro lado la concepción según la cual por “poder legislativo” debe entenderse el poder de crear normas generales y abstractas. De manera que cada acto jurídico que contenga normas semejantes, es por definición, una ley. Y recíprocamente cada acto jurídico diverso de la ley como el acto administrativo o la decisión judicial nunca puede tener contenido normativo general y abstracto.

Por un lado el órgano investido del Poder legislativo puede crear normas generales y abstractas, en el sentido de que le está prohibido asumir procedimientos singulares y concretos, ya que una ley singular y concreta violaría el principio de igualdad, es decir distribuiría privilegios. Por otro lado recíprocamente, los órganos investidos del poder ejecutivo y jurisdiccional pueden solo adoptar procedimientos singulares y concretos, en el sentido de que se les está prohibido crear normas generales y abstractas. La creación de normas en suma, esta reservada al así llamado poder legislativo.

4.2.-TECNICA LEGISLATIVA.

El concepto de técnica legislativa en nuestro país, en la mayoría de las veces se ha abordado de forma imprecisa porque no se analiza el proceso de creación normativa con sus diversos componentes y con ello se pierde claridad y precisión, en consecuencia es importante desmenuzar el fenómeno jurídico de creación normativa, y de eso trata la técnica legislativa la cual se acerca al contenido del objeto a tratar. En cuanto a la iniciativa, discusión, aprobación y publicación de una norma jurídica, podemos ver que existe un carácter de tipo político y uno técnico. Habrá que reconocer que en ocasiones no se puede distinguir entre lo político y lo técnico.

Por ejemplo la claridad con la que se redacta una norma es de carácter técnico, sin embargo aprobar una norma con redacción oscura con el propósito de no hacerla aplicable implica que lo técnico sea a la vez político. Bajo la distinción entre lo político y lo técnico podemos señalar lo siguiente:

1.- Lo estrictamente político contiene las posiciones ideológicas de los partidos políticos y grupos de interés.

2.- Lo técnico se refiere a las características formales que debe tener un texto normativo, como son: el uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, claridad; y la inserción armónica dentro del sistema jurídico, es decir, de su cumplimiento con las reglas de reconocimiento (constitucionalidad y legalidad). A continuación se presentan algunos contenidos del concepto de técnica legislativa:

Para Miguel Carbonell²⁰ la técnica legislativa consiste en el arte de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, que cumpla con el principio de seguridad jurídica y los principios generales de derecho. En tanto que para Aguiló Regla la técnica legislativa constituye el conjunto de recursos y procedimientos para elaborar un proyecto de norma jurídica, bajo los siguientes pasos:

Primero, la justificación o exposición de motivos de la norma, y en segundo la redacción del contenido material de forma clara, breve, sencilla y accesible a los sujetos a los que está destinada. Al señalar que la técnica legislativa es un instrumento para crear la norma, esto se refiere a la inserción armónica de nuevos ordenamientos y que toma en cuenta el ámbito de validez:

1.- Territorial o espacial; se refiere a la distribución de competencias, según la forma de estado que se adopte: federal, unitaria, regional o confederada.

2.- Temporal, abarca la entrada en vigor, la modificación, la abrogación o derogación de una norma.

3.- Material, aquí es necesario que se considere el objeto de la norma. Para aclarar este supuesto. Para aclarar este supuesto se puede decir que la materia puede ser fiscal, penal, civil, electoral, entre otras.

Cabe señalar que la técnica legislativa puede o no coincidir con la parte de los valores de la axiología jurídica porque pueden darse en el uso del método y

²⁰ Carbonell Miguel, "Elementos de Técnica Legislativa". México, 2004.

regla para legislar intereses que no atiendan necesariamente a la justicia ni a la equidad, pero que sean claras, concretas, sencillas y accesibles al conocimiento de la población y cumplan con los requisitos de reconocimiento del sistema legal al que pertenecen.

Los pocos trabajos que han examinado las tareas del Congreso lo han hecho mas en relación con el producto final de dichas labores que sobre la forma en que se realizaban, en este contexto es evidente que los estudios de la técnica legislativa han estado prácticamente ausentes de las preocupaciones de la doctrina nacional.

Las cámaras anteriormente actuaban más bien como órganos de ratificación y legitimación de las iniciativas presidenciales, después los diputados empezaron a tomar plena conciencia de las posibilidades que tienen para ejercer controles de todo tipo sobre el Ejecutivo, aunque todavía no se ha visto claramente puesto que no se ha reformado el artículo 108 Constitucional.

4.2.1.- LAS NORMAS.

En el estado contemporáneo, el derecho escrito intenta acercarse a la cientifidad de la legislación, así como a la búsqueda óptima de la producción de leyes, por ello el cultivo de la técnica legislativa como una parte de la metodología jurídica. En este orden de ideas cabe apuntar el siguiente esquema metodológico:

1.- Racionalidad lingüística: es decir la claridad con la que va a actuar la norma, esta claridad depende de tres aspectos:

a.- Aspectos estilísticos.- como son la brevedad de los enunciados y construcciones gramaticales, sin tecnicismos en el entendido que la unión de palabras es correcta.

b.- Los aspectos ortográficos.- esto son el uso de mayúsculas, las abreviaturas, las siglas, el guión, el paréntesis, las comillas, la integración de palabras pertenecientes a otras lenguas, la escritura de cantidades y los signos de puntuación.

El empleo de las mayúsculas se justifica en nombres propios, topónimos, denominaciones orgánicas o de instituciones superiores o términos que se refieren a un simbolismo integrador (por ejemplo: el Estado) y la numeración romana. Las abreviaturas no son aconsejadas en los textos legales, excepto tratándose de las siglas, puesto que estas alivian el estilo pesado de escritos que han de reproducir una locución extensa (por ejemplo una denominación orgánica, o el título de una ley).

El guión debe usarse para separar los formantes compuestos. Las comillas se ocupan exclusivamente para las voces de otras lenguas reproducidas en su grafía original, traduciendo la norma al idioma natal en este caso el español. La

coma es el signo a través del que respira la frase, por lo que para saber donde es necesario anotarla es recomendable releer el texto en voz alta.

C.- Los aspectos léxicos semánticos.- debe existir un equilibrio entre el lenguaje común y el léxico técnico, del primero depende la riqueza del segundo. Sin incurrir a la vulgaridad podemos conectar el buen decir con el nivel común de la lengua. En tanto que el léxico jurídico encuentra su riqueza en un acervo de palabras, no debemos desprendernos del léxico jurídico ya arraigado, desechando totalmente el uso de sinónimos. En cuanto al uso de los neologismos se presenta cuando se crea una voz nueva o se dota de un nuevo significado a una voz ya existente. Para que su uso este justificado debe satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.- porque no existe otra voz en el idioma que pueda significar la misma idea.
- 2.- capacidad para derivar otras palabras.
- 3.-respaldo social.

También el uso de definiciones puede despejar dudas sobre el significado de términos legales, sobre todo a la luz de la terminología de otras áreas del conocimiento, no obstante no es necesario definir en lo ya obvio y tampoco no es necesario construir definiciones inútiles. Hay que saber también en que parte de la ley se integrarán las definiciones que puede ser al inicio o al final en una sección especial, otra alternativa es ubicarlas en la parte afectada de la ley.

2) Racionalidad jurídica formal.- cada una de las normas que forman parte del sistema jurídico deben tener cabida de manera armónica en el conjunto de normas del cual formarán parte. La primera regla para determinar la armonía de una norma es respecto de su constitucionalidad, es decir que no vaya en contra de la Constitución.

Para este tipo de normas es necesario destacar el principio que establece que la norma superior desplaza a la norma inferior, de este modo para que una norma sea reconocida debe guardar relación con la norma superior. Una segunda regla es la facultad o atribución del poder público para legislar en ciertas materias, es decir, si esta contemplada en el extenso catálogo de atribuciones o si se puede desprender de una norma constitucional. Además del reconocimiento formal de la norma, esta debe tener el reconocimiento social, para lograrlo se debe hacer uso de la publicidad.

En este rubro los medios de comunicación forman hábitos y costumbres, expresan, informan, explican y persuaden de la realización u omisión de cierta conducta. Ello puede determinar el grado de aceptación de una norma. No es aventurado afirmar que la publicidad aplicada en la difusión de una norma llega a enseñar a quienes se va a aplicar, porque en todo caso la publicidad penetra al inconsciente y llega a los individuos.

4.3.- LOS SUJETOS CREADORES DE NORMAS EN MÉXICO.

Los sujetos que pueden crear la norma en México son aquellos que tienen la facultad para hacerlo, esta facultad estará encomendada siempre en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, la ley le permite a ciertas personas crear la norma conforme a derecho, por medio de los Poderes de la Unión, como lo es el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

A continuación se presentan cuales son los casos en que se puede crear la norma en cada uno de estos Poderes.

4.3.1.- EL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El Ejecutivo es sujeto de creador de normas de acuerdo con el artículo 71 y 89 de la Constitución, ya que participa en la presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso; cuando ejercita sus facultades extraordinarias para legislar señaladas en el artículo 29 y en el 131 Constitucionales; cuando se trata de la negociación de tratados internacionales prevista en el artículo 76, 89 y en el artículo 133 Constitucional; y cuando utiliza su facultad reglamentaria descrita en el artículo 89 de la Constitución que dispone que el Presidente le corresponde “promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo a la esfera administrativa de su exacta observancia”. Sobre esta última facultad, al igual que los casos anteriores, también debe aplicar su correspondiente preámbulo y denominación.

Respecto de dicha facultad reglamentaria, es importante señalar y de acuerdo con Carpizo, que el reglamento es un conjunto de normas de carácter

general, abstracto, impersonal y expedido por el presidente de la república en uso de facultades constitucionales. Esta norma tiene por objeto facilitar la aplicación de la ley, y debe estar subordinada a ésta, de tal forma no la puede contrariar, aumentar, modificar o alterar.

El presidente de la República de forma exclusiva tiene la facultad de presentar, y solo ante la cámara de diputados, las iniciativas de la ley de ingresos, del presupuesto de Egresos de la Federación, así como de la cuenta pública. Además existen disposiciones especiales que de manera exclusiva conforman la administración pública; por ejemplo, las medidas de salubridad, los acuerdos, los manuales de organización, los convenios de organización, las circulares en materia tributaria, la propia negociación de tratados internacionales, etcétera.

4.3.2.- EL PODER JUDICIAL.

Se ha establecido que la jurisprudencia es obligatoria, es decir cinco resoluciones sobre el fondo del asunto que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con aprobación de ocho de los once ministros que son en total. De acuerdo con el artículo 94, relacionado con el artículo 107 de la Constitución, se establece que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

De tal forma los Tribunales Colegiados de circuito pueden elaborar jurisprudencia, y para su creación se necesita de la aprobación por unanimidad de votos de los magistrados que integren el Tribunal. De acuerdo con el artículo 99, fracción IX, la Sala del Tribunal Electoral puede sustentar tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de algún precepto de la Constitución. Los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en dichas materias, serán los que determine la Constitución y las leyes.

4.3.3.- EL PODER LEGISLATIVO.

4.3.3.1.-EL PROCESO LEGISLATIVO ORDINARIO.

De acuerdo con Camposeco Cadena, antes de iniciar la elaboración de un proyecto debemos seguir una serie de pasos previos, como son: la integración de un grupo de trabajo, la delimitación del objeto a regular y la recopilación de información. Este autor sugiere la forma siguiente para presentar las iniciativas de ley o decreto:

- 1.- la cámara a la que se dirige.
- 2.-el nombre (s) del autor de la iniciativa.
- 3.-la exposición de motivos.
- 4.- el fundamento constitucional y el derecho para iniciar leyes o decretos.
- 5.- la denominación de ley o decreto.
- 6.-el cuerpo normativo propuesto.

7.-las disposiciones transitorias.

8.-el lugar y fecha donde se produce el documento.

9.- el nombre y firma del que promueve.

La iniciativa se encuentra regulada en el artículo 71 Constitucional, considerada como el acto a través del cual el presidente de la República, los diputados o los senadores del Congreso así como las legislaturas de los Estados de la federación someten a consideración del Congreso un proyecto de ley o decreto. Este artículo 71 no menciona a la Asamblea legislativa del Distrito Federal, sin embargo el artículo 122 faculta a la Asamblea para presentar iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso pero solo en materia relativa al Distrito Federal. Los ciudadanos de manera indirecta pueden presentar proyectos de ley o decreto. La Comisión ordinaria respectiva los podrá dictaminar, desechándolos o admitiéndolos.

En este último caso, los del poder legislativo lo podrán hacer suyo para llevar a cabo las demás etapas legislativas. Para el caso mexicano, la iniciativa debe presentarse en la Secretaría de la Cámara que corresponda, según facultades exclusivas o en cualquiera de las dos cámaras. Dicha Secretaría supervisa los servicios, es decir, si es la Cámara de Diputados la Secretaría de Servicios Parlamentarios lleva a cabo el registro y seguimiento de las iniciativas, en cambio si es la Cámara de Senadores, el registro de la iniciativa lo harán los Secretarios con apoyo en la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, esto con el fin de que se impriman y distribuyan oportunamente las iniciativas.

También turna la iniciativa a la Comisión ordinaria especializada. Las comisiones ordinarias de la cámara de diputados, de acuerdo con la nueva ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos del 3 de Septiembre de 1999 y sus reformas del 9 de octubre del 2000, son las siguientes: Agricultura y ganadería; asuntos indígenas; atención a grupos vulnerables; ciencia y tecnología; comercio y fomento industrial; comunicaciones; cultura; defensa nacional; desarrollo rural; desarrollo social; distrito federal; educación pública; energía; equidad y género; fomento cooperativo y economía social; fortalecimiento del federalismo; gobernación y seguridad pública; Hacienda y crédito público; jurisdiccional; justicia y derechos humanos; juventud y deporte; marina; medio ambiente y recursos naturales; participación ciudadana; pesca; población; fronteras y asuntos migratorios; presupuesto y cuenta pública; puntos constitucionales; radio, televisión y cinematografía; recursos hidráulicos; reforma agraria; reglamentos y prácticas parlamentarias; relaciones exteriores; salud; seguridad social; trabajo y previsión social; transportes; turismo; vigilancia; de la contaduría mayor de hacienda; y vivienda.

A las comisiones les corresponde dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones que les son turnadas en los términos de los programas legislativos acordados. Particularmente la cámara de diputados cuenta con un acuerdo relativo a las sesiones, integración del orden del día, de los debates y también de las votaciones.

Respecto de la Cámara de Senadores, a las comisiones ordinarias, conjuntamente con la comisión de estudios legislativos que puede dividirse en secciones o ramas, les corresponde el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia.

Las comisiones ordinarias en el Senado son las siguientes: administración; agricultura, ganadería y desarrollo rural; asuntos indígenas; biblioteca y asuntos editoriales; comercio y fomento industrial; comunicaciones y transportes; defensa nacional; derechos humanos; desarrollo social; distrito Federal; educación, cultura, ciencia y tecnología; energía; equidad y género; estudios legislativos; federalismo y desarrollo municipal; gobernación; hacienda y crédito público; jurisdiccional; justicia; marina; medio ambiente y recursos naturales y pesca; puntos constitucionales, reforma agraria; relaciones exteriores; salud y seguridad social; trabajo y previsión social y turismo.

Cada Comisión tomará sus decisiones por mayoría y el dictamen debe ser firmado por quienes hayan aprobado. Para emitir su resolución observarán los estudios específicos que existan, las necesidades particulares de las personas a quienes se aplicará la norma jurídica, los sujetos encargados de aplicar la legislación, entre otros.

La resolución de la Comisión debe contener una parte expositiva y debe concluir con proposiciones claras y sencillas para que sean discutidas en el pleno. Se excusará el requisito del dictamen elaborado por la comisión, si el negocio es

de urgente o de obvia resolución, siempre que así lo exprese el pleno de la Cámara.

La discusión es la segunda etapa del proceso legislativo ordinario, considerada como el acto por medio del cual cada Cámara del Congreso delibera acerca de las iniciativas de proyectos de ley o decreto, con el fin de determinar si deben o no ser aprobadas. Dicha etapa se encuentra regulada por el artículo 72, en relación con el artículo 63 de la Constitución. Para que las cámaras puedan conocer de la iniciativa de un proyecto de ley o decreto, es necesario el quórum de reunión de más de la mitad del total de sus miembros, es decir 251 diputados y 65 senadores respectivamente. El Presidente de la Mesa directiva de la Cámara respectiva integrará un par de listas, una con los nombres de los que pidan hablar a favor y otra con los que soliciten hacerlo en contra. Un miembro de la Comisión que dictaminó explicará los fundamentos en los que se basó para poner a consideración del pleno la iniciativa.

El Presidente de la Cámara al final de la discusión, decidirá si está bien tratado el asunto, si es así se procederá a realizar la votación. Si no está satisfecho completamente el asunto, continuará la discusión una persona a favor y otra en contra hasta agotar el tema. Sobre este punto la ley Orgánica determina que las votaciones nominales de leyes o decretos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Posteriormente en las discusiones en lo general de dictámenes de leyes o decretos se desarrollarán de la manera siguiente:

1.-cada grupo dispone de una intervención de quince minutos.

2.- se abrirán hasta dos turnos de cuatro oradores en pro y cuatro en contra, quienes dispondrán de diez minutos cada uno. Tratándose de dictámenes relativos a reformas constitucionales, el tiempo para las discusiones en lo general que corresponda a cada grupo será de veinte minutos, y para la discusión en contra y en pro, los oradores dispondrán de quince minutos.

Agotada la discusión, en lo general, y consultado el Pleno sobre artículos reservados para discusión, en lo particular, en un solo acto se votará el dictamen en lo general y los artículos no reservados. Si el dictamen fuese rechazado al termino de la discusión en lo general, en la sesión siguiente se pondrá en discusión el voto particular, siempre que éste se hubiera publicado, si hubiese más de un voto particular se discutirá el del grupo parlamentario de mayor número de diputados y si éste se rechazara también, se procederá a discutir, en la siguiente sesión, el del grupo que siga en importancia y así sucesivamente.

La discusión, en lo particular, de un dictamen se desarrollará de la manera siguiente:

1.- se discutirá cada artículo reservado.

2.-se abrirá un turno de hasta cuatro oradores en contra y cuatro en pro por cada artículo o grupo de artículos. Cada orador dispondrá de cinco minutos cuando se

discuta por grupo de artículos. Si se trata de dictámenes relativos a reformas constitucionales, las discusiones en lo particular se harán artículo por artículo y los oradores en contra y en pro tendrán quince minutos cada uno.

Durante la discusión de lo general o lo particular, los diputados que no estén inscritos para hablar podrán pedir la palabra para rectificar hechos, hasta por cinco minutos, o para responder alusiones personales, pero sus intervenciones se verificarán después de concluido el turno de oradores previamente inscritos.

Cuando el orador se aparte del tema para el cual solicitó la palabra o se exceda del tiempo establecido, será llamado al orden por el presidente, y si al segundo llamado no rectifica su actitud se le retirará el uso de la palabra. Cualquier grupo parlamentario o un mínimo de cinco diputados podrá promover una moción suspensiva para la discusión de un dictamen, dicha moción debe ser solicitada por escrito antes de que se inicie la discusión en lo general o si se encuentra ésta en curso.

El desahogo de la moción suspensiva se hará conforme lo establecen los artículos 110 y 111 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, pero los oradores solo dispondrán de cinco minutos para su exposición.

La aprobación es el acto en que las Cámaras aceptan un proyecto de ley o decreto, de forma total o parcial. Para el Senado, a la Junta de Coordinación Política le corresponde impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el

contenido de las iniciativas que requieran de votación por el Pleno, con el fin de agilizar el trabajo legislativo.

Las votaciones sobre un proyecto de ley o decreto serán siempre nominales, es decir, después de discutirse el proyecto en conjunto, cada miembro de la Cámara deberá ponerse de pie y pronunciar en voz alta su nombre y apellido, así como de la expresión sí o no, al mismo tiempo, un secretario apuntará los que aprueben y otros los que reprobren. La ley discutida y aprobada por ambas Cámaras (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) será enviada al Ejecutivo.

Si el proyecto de ley o decreto es desechado en la Cámara de origen, no podrá presentarse en las sesiones ordinarias del correspondiente año, es decir, no pasará a la Cámara revisora. Pero si ésta pasa a la Cámara revisora, se analiza y desecha en su totalidad, la misma volverá a la Cámara de origen con las observaciones que se hubiesen hecho, ésta lo examinará de nuevo y si lo aprobara, a través de la votación de la mayoría absoluta de sus miembros presentes (por lo menos 126 Diputados o 33 Senadores respectivamente) el proyecto volverá a la Cámara revisora, quien lo tomará nuevamente en consideración y si a través de la votación de la mayoría absoluta de los miembros presentes lo aprobase (por lo menos 126 Diputados o 33 Senadores respectivamente) se enviará al Ejecutivo (artículo 72 Constitucional).

La Sanción es la aceptación de una iniciativa de ley o decreto por el Ejecutivo. Si un proyecto se envía al Ejecutivo y éste no es devuelto con observaciones a la Cámara de origen, dentro de Díez días útiles, se entenderá que ha sido aprobado por él. Si el Presidente no le hace observaciones, mandará publicar inmediatamente la ley o decreto.

Si durante el lapso, para la remisión de un proyecto, concluyeran las sesiones ordinarias del Congreso, la devolución del proyecto deberá hacerse el primer día útil en el que el legislativo se reúna. En esta etapa se encuentra la facultad del Ejecutivo para ejercer el derecho de veto sobre la ley, que se refiere a la objeción total o parcial de una ley o decreto.

Los objetivos del veto son que se produzca la cooperación entre el Ejecutivo y el Legislativo; desalentar la precipitación en el proceso legislativo ordinario; y que el Ejecutivo se proteja contra la imposición del Congreso. Si el proyecto de ley o decreto ha sido desechado, total o parcialmente por el Presidente de la República, será devuelto con sus observaciones a la Cámara de Origen, quien nuevamente lo discutirá y aprobará con el voto de las dos terceras partes del número total de votos, y pasará de nuevo a la Cámara revisora, quien lo tendrá que aprobar también a través de dos terceras partes del total del número de votos. Si éste es el caso, el proyecto será ley o decreto y se enviará al Ejecutivo para que lo promulgue inmediatamente (artículo 72 de la Constitución).

La promulgación es el reconocimiento formal que hace el Ejecutivo respecto a que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida. Para ello, el Ejecutivo certifica la autenticidad de la ley, de forma tal que nadie puede negar u objetar su existencia ni legalidad, dándole fuerza para que se cumpla por la autoridad y los individuos, al mismo tiempo que se dispone su publicación. Es decir, la promulgación es aquel paso de la ley para hacer cumplir a la misma, dándole carácter imperativo.

La publicación es el acto a través del cual, una vez aprobada la ley, sancionada y promulgada, se da a conocer a quienes deben cumplirla. El medio que tiene el poder público para dar a conocer una ley o un decreto es el Diario Oficial de la Federación. Respecto de la Cámara de Diputados, a la Secretaría de servicios parlamentarios le corresponde llevar el registro y publicación de las actas de las sesiones. Mientras que la Coordinación de Comunicación Social es responsable del programa de publicaciones.

En cuanto al Senado, a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios le corresponde llevar un registro de las resoluciones, acuerdos y dictámenes emitidos por la Mesa Directiva y las Comisiones de la Cámara, así como garantizar su publicación en el Diario de los debates o en los medios autorizados.

Conforme al artículo 21 del Código Civil Federal, las leyes, y demás disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días

después de su publicación, excepto cuando entren en vigor en la fecha que señalen los artículos transitorios.

Habría que mencionar una institución especial: la *vocatio legis*, que se presenta cuando para la ejecución de una norma se establece un plazo adicional posterior a la publicación de la ley, con el objeto de que los particulares la conozcan. Hay tres tipos de *vocatio legis*: la normal, prolongada y abreviada.

La primera es la que se considera en términos generales, que para el caso mexicano es de tres días y se aumenta por cada 40 kilómetros o fracción que exceda la mitad, un día (artículo 21 del Código Civil Federal). La segunda, se establece a espacios de tiempos muy largos (varios años) que sirven para llevar a cabo actos preparatorios, como la creación de organismos, capacitación personal, provisiones financieras, entre otros. Y la tercera siempre es más corta que la normal, en nuestro país se ejemplifica claramente, cuando el decreto de publicación en sus artículos transitorios dice que la vigencia de la norma entra el día de su publicación o al día siguiente.

Para la reforma o derogación de normas jurídicas se realizarán los mismos trámites o actos que para su formación, es decir, la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la promulgación, publicación e iniciación de vigencia (artículo 72 inciso F de la Constitución).

4.4.- PROCESO LEGISLATIVO PARA MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN.

Antes que nada debemos saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se puede adicionar o reformar nada más así, sino que es un procedimiento arduo y sobre todo de mucha seriedad puesto que es a la ley Suprema del país a la que se le pretende modificar, por ello es importante asegurarse de que se debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 135 de la misma Constitución el cual señala a la letra *“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”*.

Es decir, no cabe con una simple adición o reforma sino que se requiere de la aprobación de las dos terceras partes del Congreso de la Unión y no basta con ello, también la mayoría de los Congresos locales deberán aprobar dicha reforma; esto mediante el proceso legislativo que a continuación veremos detalladamente.

El artículo 135 fija la regla general para las reformas constitucionales. Crea un órgano especial que parte de la doctrina ha denominado el poder revisor y que se integra por el órgano legislativo federal y los órganos legislativos locales, órgano que se encuentra situado entre el poder constituyente y los poderes constituidos.

Esta situado por abajo del poder constituyente, pero tiene una jerarquía superior a los constituidos, a los cuales puede alterar.

Por ello el Presidente de la República no puede vetar la obra del poder revisor, por ser un órgano de mayor jerarquía que él. El procedimiento es más difícil que el que se sigue para una norma ordinaria, ya que en el Congreso General se exige un quórum de votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes, cuando la regla general es que sea solo de más de la mitad, a menos que después el proyecto tenga que ser sometido a la consideración de las legislaturas locales. Obvio que la Constitución tiene que irse adecuando a la cambiante realidad, y esta adecuación puede realizarse principalmente bajo dos métodos: la interpretación judicial y la reforma, pero de acuerdo con el contexto constitucional general prevalece uno de ellos.

En México ha prevalecido el método de la reforma, cabe mencionar que reformar la Constitución no ha sido difícil, y no lo ha sido porque la gran mayoría de las reformas han sido presentadas por el Presidente de la República. Respecto a el poder revisor, la doctrina mexicana se encuentra dividida respecto a si tiene límites o no. Algunos opinan que no tiene ningún límite, mientras otros afirman que hay ciertos principios que no pueden ser suprimidos, entre éstos el sistema federal y la división de poderes. En la realidad mexicano el poder revisor no ha respetado ningún límite.

Cabe destacar que nuestra Constitución fue creada por el Congreso Constituyente de Querétaro, generalmente cada Constitución Política es creada por un Congreso que se llama Congreso Constituyente y al hacerla, éste ya no funciona como tal, pues cumple con esa histórica misión dejando de ser Congreso Constituyente desde el momento en que se promulga la Ley Fundamental, quedando en la realidad del Estado y su pueblo, el producto de su quehacer constituyente.

Es necesario hacer un análisis comparativo entre lo que son el Congreso Constituyente, el Poder Legislativo Federal, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial Federal y los Poderes de las entidades federativa y de los municipios; ya sabemos que el primero, también conocido como Constituyente Originario, hace la Constitución Política usando creativamente el Poder Constituyente para culminar su obra y así en los artículos de lo que la doctrina de Derecho Constitucional considera parte orgánica de la Ley Fundamental, se establecen los Poderes Constituidos, que son precisamente los poderes federales, estatales y municipales.

Son poderes que quedaron constituidos en la Ley Fundamental, como resultado del quehacer del Constituyente Originario que aplicó el Poder Constituyente, derivado de la soberanía del pueblo; tratándose del pueblo mexicano, es el mismo pueblo que eligió a los diputados constituyentes que integraron el citado Congreso Constituyente de Querétaro de 1916 - 1917.

Sin embargo, la Constitución Federal de 1917 vigente no es exactamente igual a aquella que se promulgó el 5 de Febrero de 1857, ya que la misma se le actualizó conforme a las necesidades o requerimientos de diversa índole que en su momento se presentaron en los Estados Unidos Mexicanos.

Siguiendo con el artículo 135 Constitucional, tenemos que ha quedado de la siguiente manera: primeramente se tiene que dar el Quórum en cada cámara del Congreso de la Unión de más de la mitad del total de los legisladores, diputados o senadores, respectivamente, para realizar el cómputo de la votación, conforme al artículo 63 de la Ley Fundamental, o sea, 251 diputados y 65 senadores, al menos; lo que da un total de 316 , y si tomamos en cuenta lo que expresa el artículo 135 Constitucional, de que sea “ por voto de las dos terceras partes de los individuos presentes “ , daría en tal supuesto la mínima cantidad de 211 legisladores, votando en el proceso constitucional de adicionar o reformar la Constitución.

A lo anterior hay que sumar el voto aprobatorio de la mayoría de las legislaturas de los Estados, que en el caso deben ser 17, considerando que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aun y cuando no es un estado si es una Entidad Federativa, y por tal motivo participa en las reformas.

En el caso de que el Congreso de la Unión éste en período ordinario o extraordinario de sesiones, hará el cómputo de los votos de las legislaturas y, según el caso de voto aprobatorio de la mayoría de las legislaturas de los Estados,

la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Ley Fundamental; si no esta en sesiones el Congreso de la Unión, el cómputo lo hará la Comisión Permanente así como la citada declaración de haberse aprobado las adiciones y reformas constitucionales.

Es importante señalar que cuando se trata de la facultad de formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, será necesario al efecto lo que dice el artículo 73, fracción III, numeral 7 :

“Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados; “, esto, lógicamente, llevaría a adicionar y reformar el artículo 43 relativo a las partes integrantes de la federación, puesto que se trataría de la inclusión de uno o más Estados, como partes integrantes de la federación.

Consecuentemente, para la inclusión de nuevos Estados a la federación, reformándose y adicionándose el artículo 43, se requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las legislaturas de los Estados, más el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en las sesiones del Congreso de la Unión en que se lleven a cabo las votaciones, mas el cómputo de los votos de las legislaturas de los Estados hechas por el Congreso de la Unión y la declaración de haber sido aprobadas por estas las adiciones o reformas, o en su defecto, por la Comisión Permanente. Aunque no lo dice el

citado artículo 135 constitucional, se pasará al Poder Ejecutivo Federal la referida declaración de adiciones o reformas para su promulgación.

Lo anterior no significa una contradicción constitucional, sino una excepción que dejó el Constituyente de Querétaro de 1917, así consta en el texto original del artículo 73, de su fracción III, específicamente en el numeral 7.

También es relevante mencionar que por tesis de la Suprema Corte de Justicia, poder constituido, del Poder Judicial de la Federación se ha determinado que el Poder Judicial Federal no es órgano revisor de la Ley Fundamental Federal, y que, por lo tanto, no proceden demandas de amparo contra el órgano constitucional encargado de hacer las adiciones o reformas a la Constitución Política, además, señala lo conducente a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y la Ley de Amparo Vigente, acerca de leyes secundarias (no a las leyes constitucionales) y a actos de los Poderes de la Federación o de los Estados, en su caso.

Pero, reiterando, el Poder Judicial Federal, no está facultado por la Ley Fundamental Federal para revisar las adiciones o reformas hechas a la misma por el órgano constitucional integrado en los términos del artículo 135 de la citada Carta Magna.

Además, se debe diferenciar el procedimiento de adiciones y reformas a la Constitución Federal de 1917 Vigente, con el que se usa en cada Estado de la federación mexicana, acorde a lo que establezca cada Constitución Local.

CAPÍTULO 5.- ADICIÓN Y REFORMA AL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL.

5.1.-INTRODUCCIÓN.

Es importante destacar en el presente capítulo todas las cuestiones relativas a las responsabilidades del Presidente de la República Mexicana, para poder determinar cuales son las adiciones o reformas que se implantarán en el artículo 108 Constitucional; del cual existe todavía un hermetismo absoluto en cuestiones penales hacia el titular del Poder Ejecutivo Federal, además de las responsabilidades que tiene hacia con la propia Constitución.

5.2.- PROBLEMÁTICA PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL.

Es cuestionable la manera en como se define el artículo 108 Constitucional, por razones obvias, porque del párrafo segundo del mismo artículo se puede apreciar que en cuestiones reales, cualquiera que fuere el ocupante de tan magnífico puesto, es decir, la persona que ostente el cargo de Presidente de la República tiene muchas razones para no sentirse amenazado cuando cometa alguno de los supuestos que contiene el comentado artículo.

Primero, porque el artículo 108 Constitucional padece de claridad al decir que “El Presidente de la República solo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”; es decir, existe una protección hacia el Presidente de la República que le sirve de escudo cada vez que se decida a

cometer algún otro acto que no este contemplado en la Constitución, y que afecte a la sociedad o simplemente que violente un ordenamiento legal.

Pero sin embargo, tendría mucha razón en defenderse, en base a los fundamentos que la propia Constitución le esta otorgando, puesto que el Presidente de la República no puede ser acusado por ninguna otra cuestión por muy raro e incongruente que parezca.

Y en segundo, porque de tal artículo se advierte que existe una laguna legislativa, al quedar incierto cuales son dichos delitos graves del orden común, toda vez que no precisa cuales son estos delitos. En cierta medida, podemos creer que esto es una estrategia por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo, como si ambos poderes fueren cómplices de lo que contempla éste mismo artículo; pues si bien, el Constituyente creyó que el artículo debía quedar tal y como ésta por razones políticas, es decir, como una advertencia para todos aquellos que solamente se dedican a calumniar a los altos funcionarios y que no tienen otra cosa que hacer más que la de sabotear a los que ostentan funciones de gran jerarquía, dedicándose solamente a acusar sin razones suficientes, de lo cual se advierte que sí es comprensible del porque actuó así el Constituyente a la hora de legislar dicho artículo.

Pero esto no da razones a los actuales Poderes Ejecutivo y Legislativo para que todavía no hayan hecho nada en pro del artículo 108 Constitucional, en lo que concierne a la reforma o adición que puede mejorar a ésta parte importante de la Constitución, en razón a los sucesos que han venido a darse en el orden jurídico

mexicano, sobre todo en esta parte referente a las irresponsabilidades en que han incurrido algunos que ya han sido titulares del Poder Ejecutivo alguna vez y que no se les pudo hacer nada, aunque los actos fueron bastante notorios, agrediendo feamente a nuestro orden jurídico, así como al pueblo mexicano que en pocas palabras es el más afectado (la sociedad por lo general es el sujeto ofendido ante dichas circunstancias).

Pero, por si no bastarán estas razones, también el Titular del Poder Ejecutivo tiene un fuero Constitucional único y especial, por si en caso de que se le acusara de alguno de los delitos graves del fuero común (no definidos todavía) o de traición a la patria, aunque por lo menos la traición a la patria sí está tipificada en la legislación penal federal.

De esta forma tenemos las bases para derivar al fondo del asunto relacionado con el presente artículo 108 de la Constitución y saber realmente el trasfondo de todo éste hermetismo en que se ha venido viviendo a lo largo de éstos años respecto a cuales son los delitos graves del orden común que se le pueden imputar al Presidente de la República.

Una de las cuestiones a tratar principalmente en este apartado es la cuestión referente al Presidente de la República derivada de la Carta Magna expedida en 1917, cuando al momento de violar la Constitución, no tiene responsabilidad para ello, por lo que estamos presentes ante una cuestión grave, derivada del texto aludido principalmente del segundo párrafo del artículo 108, que se refiere a las causas por las que el Presidente de la República puede ser acusado durante el

tiempo de su encargo, eliminando por completo algún motivo para demandarlo por violación a la Constitución.

5.3.- OTRAS RAZONES PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL.

Otra cuestión de completa incongruencia, lo es el artículo 87 y 128 Constitucional en relación al artículo en análisis, al mantenerlos en vigor nuestra Ley Suprema y no tener congruencia en lo establecido por estos artículos. En efecto, el artículo 87 establece lo siguiente:

"ARTICULO 87.- El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión, o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido; mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande".

Por un lado, afirma que el Presidente de la República debe protestar el cargo con el fin de hacer guardar la Constitución, y usar el patriotismo como signo característico para la defensa de la sociedad mexicana, esto queda muy claro; sin embargo, lo que no queda muy claro es que la Nación podrá demandar en caso de que el Presidente no cumpla con la citada protesta, pero la pregunta es ¿Cómo va

a demandar la Nación y que sanción existe para ello? Si el artículo 108 Constitucional no establece ningún indicio de ello, ni siquiera hace mención de cuales son esos delitos graves del orden común de los cuales puede ser acusado el Presidente de la República.

A su vez, el 128 establece lo siguiente:

"Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Es evidente la contradicción que existe entre ambos artículos, pues el artículo 87 exige como requisito para que el Presidente de la República asuma su cargo, hacer debidamente la protesta ante el Congreso de la Unión, guardar la Constitución con la advertencia de que si no lo hiciera la Nación se lo podrá demandar, no obstante el artículo 128 Constitucional simplemente ratifica la obligación de todo funcionario público, sin exceptuar al Presidente de la República, de protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Entonces de que sirve lo establecido en los artículos 87 y 128 si, simultáneamente, en el caso del Presidente de la República, el segundo párrafo del artículo 108 de la misma Carta Magna le concede esa inmunidad, o sea protección, para no ser acusado, si durante el tiempo de su encargo viola la propia Constitución.

5.4.- ANALISIS AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL.

Al leer el artículo 108 Constitucional, nos parecerá muy claro su contenido, sin embargo hay un sin fin de cuestiones a analizar, primero: cuales supuestos debemos de considerar dentro de los llamados delitos graves del orden común, al momento de que la conducta del Presidente de la República se adecue a éstos delitos; y segundo, cuales son las sanciones aplicables a dichos delitos.

Referente a los delitos podemos decir que se deben contemplar principalmente al homicidio, secuestro, violación, robo calificado y lesiones. El homicidio es definido por el Código penal federal como “aquella persona que priva de la vida a otra”, es decir, el supuesto sería que el Presidente de la República matara a “X” persona ya sea en forma dolosa o culposa.

En cuanto al secuestro se refiere en términos coloquiales cuando una persona priva de la libertad a otra. El supuesto sería que el Presidente de la República durante cierto tiempo privara de la libertad a otra persona. En cuanto al delito de violación se refiere cuando sin voluntad del sujeto pasivo y por medio de la violencia se realice cópula, sin hacer distinción del sexo del sujeto pasivo, básicamente tutela la libertad sexual.

Así el artículo 265 del Código Penal Federal se refiere a la cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, según sea el caso, también este artículo se refiere a la violación cuando se

utilice la violencia física o moral y se introduzca cualquier instrumento diferente al miembro viril, según sea el sexo del sujeto pasivo.

Entre otros delitos graves se puede considerar a las lesiones y al robo calificado; en general debemos de entender a las lesiones como aquellas que constituyen un ataque a la integridad física del sujeto pasivo, o que alteren la salud, o dañen al cuerpo humano siempre y cuando esa alteración sea por causas externas es decir por el sujeto activo, que en todo caso sería el Presidente de la República.

Y por robo calificado, entendemos a aquella conducta que se realiza por parte del sujeto activo, o sea en este caso el Presidente de la República al momento de apoderarse de una cosa ajena mueble, es decir que se pueda mover, sin ningún derecho de quien legítimamente puede disponer de ella asimismo sin consentimiento del dueño y además cometa una de las agravantes que señale el Código Penal federal.

Ahora bien, para aplicar la sanción se debe de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las circunstancias peculiares del delincuente, en caso de delitos culposos, de tentativa, complicidad y reincidencia, la sanción será la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda entre los términos mínimo y máximo de la pena prevista para el sujeto activo, que en este caso sería el Presidente de la República.

Cuando no se encuentre en uno de los casos mencionados en el párrafo anterior entonces la sanción será la que se establezca a cada delito en específico,

tomando siempre las circunstancias del sujeto activo y del delito, es decir si el delito fue doloso. Cabe destacar que la sanción dentro de la legislación penal mexicana, por lo general va desde la multa hasta la prisión; pero para los delitos graves del orden común, es la pena privativa de libertad.

CONCLUSIÓN.

En conclusión, podemos decir que a lo largo de la historia Constitucional, se han ido reformando las cuestiones relativas a las responsabilidades del Titular del poder ejecutivo, sin embargo, queda de lado la cuestión relativa a la responsabilidad penal, que como ya vimos establece solamente que el “Presidente de la República sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”.

Del párrafo segundo del artículo 108 Constitucional se puede destacar claramente la incertidumbre legal respecto a lo que se considera por delitos graves del orden común y traición a la patria, pues si bien de ésta última tenemos que el artículo 123 del Código Penal Federal enmarca lo que es traición a la patria, no obstante de que dicho artículo sólo se refiere a los mexicanos y no al Presidente de la República.

La realidad es que el esquema que se había venido manejando desde la Constitución de 1824 y la Constitución de 1857 no vigentes, se ha roto por completo, puesto que de menos en estas Constituciones se clarificaban mejor las responsabilidades penales hacia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cuestión es que se necesita una reforma pronta, así como una adición al segundo párrafo del artículo 108 Constitucional, por existir una laguna Constitucional. Esto con la finalidad de establecer la responsabilidad penal hacia el Presidente de la República y que deberá legislar el Congreso de la Unión.

PROPUESTA.

El segundo párrafo de la Constitución vigente establece que “El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”, de lo cual se advierte una distinción entre el Presidente de la República con los servidores públicos y con los demás mexicanos, pero sobre todo, enmarca una desigualdad, al no poder atribuirle realmente una responsabilidad penal al Titular del Poder Ejecutivo, ya que el mencionado artículo carece de objetividad. Es por esto que hago la siguiente propuesta:

PRIMERO.- Que se reforme el segundo párrafo del artículo 108 Constitucional de la siguiente manera:

“El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, podrá ser acusado penalmente por traición a la Patria y delitos graves del orden común de acuerdo a la Ley que expida el Congreso de la Unión”.

De dicha propuesta de reforma, se puede advertir la claridad del texto, sin contravenir a ningún otro artículo de la Constitución, dejando a un lado cualquier tipo de dudas.

SEGUNDO.- se debe adicionar al artículo 108 Constitucional que se entiende por traición a la patria y delitos graves del orden común de la siguiente manera:

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cometerá traición a la Patria cuando realice alguna de las siguientes conductas:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

III.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración”.

IV.- sublevar o incitar a otros contra las demás autoridades del Estado.

V.- pensar o difundir ideas contrarias al orden establecido por el Estado.

VI.- Colaborar o asociarse con Estados no gratos o enemigos de la Nación.

VII.- Cooperar o colaborar con otras naciones durante periodo de estado de guerra.

VIII.- Recibir cualquier beneficio o acepte promesa de recibirlo, cuando realice una acción u omisión contra la defensa de los intereses de la nación.

IX.- cuando no cumpla con las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 89 de ésta Constitución o que vaya en contra de los intereses de ésta Constitución.

De esta propuesta se puede apreciar que no son todas las causales que maneja el artículo 123 del Código Penal Federal, esto en razón a que las demás causales no pueden ser contempladas, ya que el Titular del Poder Ejecutivo tiene acceso a las fuerzas militares, puesto que es una de las facultades que le enmarca la propia Constitución.

Sin embargo, las demás causales adheridas son con la finalidad de que la Nación pueda ejercitar la acción legal correspondiente en caso de que el Presidente de la República incurra en una de ellas, esto para que la Nación no quede en estado de indefensión.

En cuanto a los delitos graves del orden común quedaría de la siguiente manera:

“Dentro de la ley que expida el Congreso de la Unión se considerarán delitos graves del fuero común a el homicidio, robo calificado, violación, lesiones y secuestro”.

Entonces la propuesta planteada en la presente tesis, sería reformar el segundo párrafo del artículo 108, y adicionar lo que se entiende por traición a la patria y delitos graves del orden común, el cual quedaría de la siguiente manera:

“El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, podrá ser acusado penalmente por traición a la Patria y delitos graves del orden común de acuerdo a la ley que expida el Congreso de la Unión, en la cual se deberá determinar claramente cada uno de éstos delitos e indicará la sanción correspondiente.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cometerá traición a la Patria cuando realice alguna de las siguientes conductas:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

III.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración.

IV.- sublevar o incitar a otros contra las demás autoridades del Estado.

V.- pensar o difundir ideas contrarias al orden establecido por el Estado.

VI.- Colaborar o asociarse con Estados no gratos o enemigos de la Nación.

VII.- Cooperar o colaborar con otras naciones durante periodo de estado de guerra.

VIII.- Recibir cualquier beneficio o acepte promesa de recibirlo, cuando realice una acción u omisión contra la defensa de los intereses de la nación.

IX.- cuando no cumpla con las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 89 de ésta Constitución o que vaya en contra de los intereses de ésta Constitución.

Dentro de la legislación que expida el Congreso de la Unión se debe considerar como delitos graves del fuero común a el homicidio, robo calificado, violación, lesiones y secuestro”.

GLOSARIO.

1.- Antonomasia:

- f. **RET.** Sinécdoque que consiste en poner el nombre apelativo por el propio, o viceversa:
- **por antonomasia** loc. adv. Se usa para denotar que a una persona o cosa le conviene el nombre apelativo con que se la designa por ser, entre todas las de su clase, la más importante, conocida o característica.

2.- Cádiz:

Es un municipio español situado en la provincia de Cádiz, en la comunidad autónoma de Andalucía. Es la capital de la provincia homónima y núcleo urbano del área metropolitana de la Bahía de Cádiz, tercer núcleo poblacional de Andalucía y uno de los más activos económica e industrialmente, en Andalucía, España. Además, conforma junto a los municipios de Jerez de la Frontera, El Puerto de Santa María, San Fernando, Chiclana de la Frontera, Puerto Real y Rota la Mancomunidad de Municipios Bahía de Cádiz.

Ciudad de indudable interés turístico por su larga e influyente historia, tratándose de la ciudad más antigua de Occidente, de más de 3.100 años, no sólo en el ámbito nacional sino también por su importancia en procesos como

las guerras púnicas, la romanización de Iberia,¹ el descubrimiento de América o la instauración del régimen liberal en España con su primera constitución. Toda la ciudad alberga numerosas plazas, jardines, iglesias y otros emplazamientos que así lo recuerdan.

3.- CIENTIFIDAD:

Es la comprobación científica de una disciplina, para su determinación real de los hechos y para saber si es considerada como ciencia, por ejemplo: la “cientifidad” del derecho.

4.- Constitución:

La palabra “Constitución” viene del latín *cum* (con) y *statuere* (establecer). Es la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poderes que, en los países occidentales modernos se definen como poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de éstos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. También garantiza al pueblo derechos y libertades.

5.- Cortes:

¹ Historia de Roma desde su fundación libros VIII-X; Livio, Tito. Madrid, 1990.

Las **Cortes** son un órgano constitucional del Estado Español. De acuerdo a la Constitución, son las representantes del Pueblo español, poseyendo la configuración de un parlamento bicameral, al componerse de dos Cámaras:

- Senado, comúnmente considerada como la *cámara alta*.
- Congreso de los Diputados, conocida como la *cámara baja*.

En representación del pueblo español ejercen los aspectos esenciales de la soberanía nacional: poseen la potestad legislativa, aprueban los Presupuestos Generales del Estado, controlan la acción del Gobierno y desempeñan el resto de funciones que les atribuye la Constitución.

6.- Emperador:

Título político originado en el Imperio Romano. Aunque con frecuencia se llame *emperadores* a los líderes de ciertos grandes imperios, por asociación con éstos, lo cierto es que los comúnmente llamados. Originariamente el **imperator** era el jefe del ejército romano.

7.- Imperio:

(del latín *imperium*) es un Estado con dominio sobre extensos territorios étnicamente y/o culturalmente diversos siendo además un poder hegemónico en cierta área de influencia. También se denomina imperio al conjunto de los territorios que rige un estado imperial. Por extensión, "imperio" puede referirse también a la etapa histórica donde un país tomó esta política o bien a la potencia que ejerce una fuerte influencia política, económica y cultural.

Actualmente se entiende como imperio no sólo un Estado que abarca varias naciones étnicas, sino a todo Estado que influye sobre la soberanía de otros Estados, no solo aprovechándose de ellos, en el sentido del colonialismo inglés, francés, holandés, etc., sino conformándolos según su propia imagen.

8.- Indultar:

tr. Perdonar a uno la pena impuesta total o parcialmente, o cambiarla por otra menos grave. Eximir de una ley u obligación.

9.- Insurgentes:

Se consideran como la parte opuesta a los realistas en la etapa de independencia. Eran los rebeldes encabezados por grandes líderes entre ellos Miguel Hidalgo, Morelos y Vicente Guerrero.

10.- Monarquía:

La **monarquía** es la forma de gobierno de un estado en la que el cargo supremo es de carácter vitalicio y comúnmente designado según un orden hereditario. Este cargo se denomina monarca: rey o reina. En pocos casos el monarca es elegido por un grupo selecto. El estado regido por un monarca también recibe el nombre de monarquía, junto con el de reino.

Tradicionalmente el monarca ha ejercido, en mayor o menor grado, todos los poderes del Estado: el ejecutivo, el legislativo y el judicial. A menudo

a este sistema de gobierno se le llama Antiguo Régimen, en contraposición con los gobiernos que surgieron de diversas revoluciones liberales.

11.- Peninsulares:

En la Nueva España había dos tipos de españoles: los que habían nacido en España, a los que se llamaba “peninsulares”, y los que habían nacido en América, es decir, los "criollos". Peninsulares o criollos, a todos los españoles se les llamaba coloquialmente "gachupines".

12.-Realistas:

Los **realistas** fueron el bando formado principalmente por españoles peninsulares y americanos, aparecido en el primer tercio del siglo XIX como reacción a la revolución independentista hispanoamericana, y caracterizado por la defensa de la Monarquía española.

13.- Reelección:

Posibilidad de elegir otra vez a una persona o cosa.

14.- República:

República (del latín *res publica*, «la cosa pública, lo público»), en sentido amplio, es un sistema político caracterizado por basarse en la

representación de toda su estructura mediante el derecho a voto. El electorado constituye la raíz última de su legitimidad y soberanía.

15.- Septentrional:

La palabra "Septentrional" se refiere a las regiones del Norte. Este nombre fue dado por los romanos a las Constelaciones de la Osa Menor (utilizada para la navegación) y la Osa Mayor (constituida por siete estrellas), de ahí el nombre de septem, en latín: siete. Y trión (literalmente buey) estrellas asignadas por su lento movimiento.

16.-Tratado:

Es un acuerdo escrito entre ciertos sujetos del derecho y que se encuentra regido por éste, que puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos conexos, y siendo indiferente su denominación. Como acuerdo implica siempre que sean, como mínimo, dos personas jurídicas quienes concluyan un tratado.

17.- Virrey:

El **virrey** fue el encargado de administrar y gobernar, como representante y en nombre del rey, un país o una provincia.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

LIBROS:

1.- Arnáiz Amigo, Aurora (1999)

“Historia Constitucional de México”

Primera edición, editorial Trillas

Impreso en México.

2.- Andrade Sánchez, Eduardo (2004)

“El desafuero en el sistema Constitucional mexicano”

Primera edición, editorial UNAM (instituto de investigaciones jurídicas)

Impreso en México.

3.- Cárdenas Gracia, F. Jaime (2002)

“Una Constitución para la democracia. Propuesta para un nuevo orden Constitucional”. Primera edición, editorial UNAM (instituto de investigaciones jurídicas). Serie G, estudios doctrinales. Impreso en México.

4.- Carbonell, Miguel (2004)

“Elementos de técnica legislativa”

Tercera edición, editorial porrúa.

Impreso en México.

5.- Carpizo, Jorge (2006)

“Derecho Constitucional”

Tercera edición, editorial porrúa

Impreso en México.

6.- Carpizo Mc Gregor, Jorge (2002).

“La Constitución Mexicana de 1917”

Décimo tercera edición, editorial porrúa

Impreso en México.

7.- Del Arenal Fenochio, Jaime (2002)

“Un modo de ser libres: independencia y Constitución en México 1816-1822”

Primera edición, editada por el Colegio de Michoacán.

México.

8.- Gamiz Parral, Máximo N. (2002).

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”

Cuarta edición, editorial Limusa S. A de C.V.

Impreso en México

9.-. González Bustamante, Juan José (1946)

“Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional”

Ediciones botas, primera edición

México, archivo PDF.

10.-González Oropeza, Manuel (1987)

“La intervención Federal en la desaparición de poderes”

Segunda edición, editado por la UNAM.

Impreso en México.

11.- Larrañaga, Pablo (1999)

“El concepto de responsabilidad en la teoría del derecho contemporáneo”

Segunda edición, editorial Fontamara

México.

12.- Livio, Tito (1990)

“Historia de Roma desde su fundación: Libros VIII-X”

Primera edición, Editorial Gredos S. A.

Impreso en Madrid, España.

13.- Moguel Flores Josefina (2004)

“Venustiano Carranza”

Primera Edición, Editorial Booket

Impreso en México.

14.- Pavón Vasconcelos; Francisco (1984)

“Manual de derecho penal mexicano”

Sexta edición, editorial porrúa

México.

15.- Riva Palacio, Vicente (2005)

“El libro rojo”

Primera edición especial, editorial del Valle de México

México.

16.- Rojas Mario (2000)

“Bases de organización política de la República Mexicana”

Primera edición, editorial tlahui

México. Archivo PDF.

17.- Serna Enrique (2003)

“El seductor de la Patria”

Primera edición, Editorial Joaquín Mortiz

Impreso en España.

18.- Tena Ramírez Felipe (2001)

“Derecho Constitucional Mexicano”

Trigésima cuarta edición, editorial porrúa

México.

19.- Timothy E. Anna (1991)

“El imperio de Iturbide”.

Primera edición, editorial CONACULTA.

México.

REVISTAS:

1.- Anzaldúa Catalán, Gisela (1999)

“La responsabilidad de los servidores públicos”, estudios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comisión de estudios legislativos Cámara de Diputados.

LEYES Y CÓDIGOS.

1.-Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

2.- Acta Constitutiva y de Reformas.

3.- Acta de Independencia del Imperio Mexicana.

4.- Bases orgánicas de 1843.

5.- Código Federal de Procedimientos Penales.

6.- Código Penal Federal.

7.- Constitución de Cádiz de 1812.

8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

10.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

11.- Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814.

12.- Leyes Constitucionales de 1836.

13.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

INTERNET.

[www. Wikipedia.org.](http://www.Wikipedia.org)

[www. Google.com. mx](http://www.Google.com.mx)